

**CG407/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, ACTUAL CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DEL C. JUAN MANUEL OLIVA SÁNCHEZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012.**

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hizo consistir en lo siguiente:

“(…)

#### *HECHOS*

*1.- Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2.- De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos relacionados con las mismas, que fue emitido por esta autoridad electoral e identificado con el número CG326/2011, el periodo de precampaña del actual Proceso Electoral comprendió el plazo entre el 18 de diciembre de 2011 y el 15 de febrero de 2012.*

*3.- Es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que el 15 de febrero del año en curso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** hizo entrega al Instituto Federal Electoral, de la plataforma electoral 2012-2018, denominada "Un México con Futuro", que detentarán hacia la ciudadanía, con miras al Proceso Electoral en curso.*

*Dicha plataforma electoral cuenta con los siguientes rubros:*

- Prosperidad Sustentable con Innovación*
- México Próspero*
- México Sustentable*
- México Innovador*
- Porvenir con Equidad*
- México con Porvenir*
- México Equitativo*
- Seguridad y Solidez Institucional*
- México Seguro*
- México Sólido*

*4.- También así, es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que la **C. VÁZQUEZ MOTA**, fue la precandidata ganadora del proceso interno de selección que efectuó el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República.*

*5.- En misma fecha, es decir, el 15 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó acuerdo por el cual se **EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, el cual quedó radicado con la clave CG92/2012.*

*Tal y como refiere el Considerando quincuagésimo segundo de dicho acuerdo, el mismo tiene por propósito inhibir la comisión de actos anticipados de campaña por parte de partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, para que de esta manera, se pueda garantizar la equidad en el Proceso Electoral en curso.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*En esa lógica, el acuerdo establece las siguientes normas sobre los actos anticipados de campaña:*

PRIMERA.- El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

SEGUNDA.- En el periodo de "intercampaña" no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento. Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

SÉPTIMA. A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral .

OCTAVA. Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

*6.- El pasado 1 de Marzo del presente año, la precandidata electa a la Presidencia de la República por el partido político Acción Nacional la C. VÁZQUEZ MOTA, acudió al Quinto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Informe de Gobierno del Lic. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, Gobernador del Estado de Guanajuato, mismo que se celebró en la explanada del Teatro Bicentenario.*

*Durante su mensaje, el Mandatario panista elogió a la denunciada, la C. VÁZQUEZ MOTA, cuando evocó el año de 2007, en el cual era titular de la Secretaría de Educación, señalando su contribución a la construcción del centro de las artes y del inmueble en donde rindió su menaje.*

*En efecto, el Gobernador Oliva expresó que "Josefina Vázquez Mota, el 16 de febrero de 2007, puso la primera piedra de este majestuoso Teatro Bicentenario y en marzo completaremos la obra más grande de infraestructura, yo dije que era de centro- occidente y ella dijo que de México". Así también, manifestó que él sólo diría: "Josefina, gracias por creer en el 2007 que este Guanajuato tenía futuro, tenía educación, tenía juventud, muchas gracias".*

*Los hechos motivo de la presente queja, fueron reseñados por diversos diarios del país, como se evidencia a continuación:*

*1) Nota periodística del diario "EL UNIVERSAL", intitulado "Elogia Oliva a Vázquez Mota", de fecha 2 de marzo de 2012:*

*Jorge Escalante. Corresponsal.*

*LEÓN.- Josefina Vázquez Mota, precandidata presidencial del PAN, acudió ayer al quinto Informe de Gobierno del panista Juan Manuel Oliva, quien durante la interna blanquiazul respaldó abiertamente a Ernesto Cordero.*

*No obstante, la aspirante fue aplaudida y recibió elogios del mandatario guanajuatense.*

*Al evento, en la explanada del Teatro Bicentenario, acudieron unas 3 mil personas que aplaudieron y lanzaron porras a Vázquez Mota al ingresar al lugar.*

*En su mensaje, Oliva evocó el año de 2007, cuando la precandidata era titular de Educación y contribuyó a la construcción de/inmueble y del centro de las artes.*

*"Josefina Vázquez Mota, el 16 de febrero del 2007, puso la primera piedra de este majestuoso Teatro Bicentenario y en marzo completaremos la obra más grande de infraestructura, yo dije que era de centro-occidente y ella dijo que de México", recordó.*

*"Yo sólo diría: Josefina, gracias por creer en el 2007 que este Guanajuato tenía futuro, tenía educación, tenía juventud, muchas gracias", dijo.*

*Al terminar la ceremonia, Vázquez Mota descartó que con la mención del Gobernador se incurra en una violación a la veda electoral.*

*"De ninguna manera... la ley electoral nos permite recibir invitaciones", respondió.*

*Por la mañana, en una reunión de la Canacintra en Hermosillo, Sonora, Vázquez Mota, se dedicó a imaginar lo que se debe hacer para mejorar el País, en lugar de plantear propuestas abiertamente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

<http://www.reforma.com/galeria> de fotos/images/1443/2885363.jpg



2) Nota periodística del diario "MILENIO", intitulado "Josefina y Madero respaldan el trabajo de Juan Manuel Oliva", de fecha 2 de marzo de 2012:

<http://leon.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/6b72763bacfa6ac04996794517c78f46>

*Pedro Domínguez. Corresponsal.*

*El dirigente nacional del PAN, Gustavo Madero y la candidata virtual a la presidencia, Josefina Vázquez Mota, respaldaron el trabajo de Juan Manuel Oliva al frente del gobierno de Guanajuato. Al concluir el quinto y último informe del ejecutivo estatal, ambos coincidieron en que los resultados que presentó Oliva son la muestra del trabajo de los panistas y el buen provenir que le espera a Guanajuato.*

*El líder de Acción Nacional en todo el país aseguró que el trabajo de Oliva es el camino correcto que deben seguir las administraciones para darle un mejor futuro a los diferentes estados del país.*

*Por ello, celebró las cifras en educación e inversión extranjera.*

*"Va al día con la inversión extranjera directa, en estos cinco años es un logro extraordinario: educación, las universidades, es algo que se deben de sentir muy orgullosos de los resultados que están teniendo.*

*"Sin duda hay que seguirle por donde van, éste es el camino, una buena coordinación con el gobierno estatal, federal y con los municipales y el congreso y que esto sin duda permitirá ser muy optimistas para ver el futuro de este gran estado", dijo Madero.*

*Josefina Vázquez Mota, reconoció el trabajo de Oliva Ramírez al frente de su gobierno, sobre todo en materia de educación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Y es que durante el informe, el gobernador dijo que gracias a Vázquez Mota, se pudieron consolidar proyectos como el del Teatro Bicentenario pues cuando fue Secretaria de Educación, ella colocó la primera piedra.*

*"Me siento muy reconocida con esta invitación, quiero extender una invitación al señor gobernador, por supuesto a todas las mujeres, a los hombres a toda la comunidad de este estado que se ha distinguido por su trabajo y por su civilidad política.*

*"Me sentí también reconocida efectivamente cuando estuve a cargo de la Secretaría de Educación Pública, construimos una agenda muy poderosa y muy audaz en materia de educación con el gobernador de Guanajuato", dijo.*

*Comentó que el reconocimiento de Oliva no significa una violación a la ley durante la intercampaña.*

*"De ninguna manera, debemos recordar que la ley electoral nos permite recibir invitaciones, hoy por la mañana tuve la oportunidad de estar con los industriales de Canacindra en Hermosillo, Sonora, y ahora estoy aquí recibiendo y aceptando la invitación del gobernador de Guanajuato en el Quinto Informe", comentó.*

*El secretario de gobierno, Héctor López Santillana, explicó que el mensaje en materia de seguridad, es únicamente reforzar que en la entidad hay una política contundente de prevención, organización y revisión de elementos así como en el combate contra el crimen.*

*"Primero una inversión fuerte en inteligencia, de tal manera que nos permita ser más puntuales y asertivos en los operativos, segundo, una preparación de las fuerzas, la capacitación, la profesionalización y una tercera (la construcción) de las bases de operación", aclaró.*

<http://impreso.milenio.com/media/imagecache/Principal/2012/03/02/leo-tem-8.jpg>



*7.- De conformidad con el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campañas electorales de los partidos políticos dará inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas que se efectuó ante esta autoridad electoral; siendo que esta sesión no ha acontecido a la fecha.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Por lo tanto, hasta en tanto no se hayan registrados los candidatos correspondientes a cada partido político, estos se encuentran imposibilitados para la realización de actividades propias de campaña, como lo es la difusión de su imagen, postulados de campaña y plataforma electoral.*

*De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que la C. VÁZQUEZ MOTA ha incurrido en infracciones en materia electoral, por virtud de la comisión de actos anticipados de campaña, por posicionar su imagen, nombre y propaganda electoral, en acompañamiento y solidaridad por el partido político en el cual milita, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**1.- COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

*La conducta realizada por la C. VÁZQUEZ MOTA, en su carácter de aun precandidata al cargo de Presidente de la República o precandidata electa, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, constituye un acto anticipado de campaña en términos de la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la violación del resolutivo quinto del numeral primero del Acuerdo sobre actos anticipados de campañas, durante el periodo denominado "intercampañas", aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Esta conducta es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la manera siguiente:*

*El artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, es decir, sesenta días; y que la violación a estas disposiciones, ya sea por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.*

*Adicionalmente, la misma disposición constitucional prevé una limitante al derecho de realizar actos de precampaña y campaña, de modo que sólo puedan efectuarse en los plazos previstos en la propia Constitución y las leyes correspondientes, por lo que es inconcuso que aquellos actos que se realicen fuera de los plazos previstos, constituyen una violación a la normativa constitucional y legal en materia electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo primero; 210, párrafos primero y segundo; 211, párrafos primero, segundo y tercero; así como 212, párrafos primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un Proceso Electoral ; que este se inicia en octubre del año previo al de la elección; y, que su conclusión acaece con el dictamen y declaración de validez.*

*A su vez, el artículo 237 párrafo tercero del Código Electoral Federal, dispone que las campañas electorales de los partidos políticos comenzarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.*

*De las prescripciones constitucionales y legales, se colige que antes de las fechas de inicio de los periodos de precampaña y campaña de un Proceso Electoral , los partidos políticos y sus militantes no pueden realizar actividades de proselitismo ni tampoco difundir propaganda electoral, so pena de ser sancionados; por el contrario, una vez iniciados estos periodos, es admisible la difusión la referida propaganda, dirigiéndose a sus afiliados, simpatizantes, con el objetivo de obtener el respaldo de estos para ser postulados a un cargo público, o bien, ocupar dicho cargo.*

*Así lo refiere el artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se vincula con la definición que determina el artículo 7 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que señala expresamente lo siguiente:*

**"Artículo 7**

*De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña:*

*(Se transcribe)*

*Bajo esta lógica, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, los candidatos electos por los partidos políticos no pueden realizar actos de campaña ni tampoco difundir propaganda electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de promover su candidatura y/o propuestas, para consecuentemente obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, el voto a su favor en la Jornada Electoral futura.*

*En la especie, si bien ha dado inicio el Proceso Electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República y se han celebrado los procesos internos de selección de los partidos políticos nacionales para elegir a sus candidatos, no ha dado inicio el periodo de campaña.*

*Lo anterior, porque no se ha llevado a cabo el registro de estas candidaturas ante el Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 237 del Código electoral, invocado con antelación.*

*Consecuentemente, se encuentra vigente la prohibición para que los candidatos de los partidos políticos al cargo de Presidente de la República, efectúen acciones proselitistas dirigidas al electorado y que tengan por propósito fundamental obtener el apoyo para su candidatura o solicitar el voto a su favor en la Jornada Electoral próxima a realizarse.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Este razonamiento es confirmado por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral 2011-2012, cuyo **ACUERDO PRIMERO** contiene las normas que serán aplicables sobre actos anticipados de campaña durante el periodo del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. En dicho **ACUERDO PRIMERO**, las normas **PRIMERA** y **QUINTA**, disponen expresamente lo siguiente:

*"PRIMERA.- El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

(...)

*QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, quedan prohibidos a partir del día 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto en dicho periodo queda prohibida la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal".*

*Es importante señalar, que la comisión de un acto anticipado de campaña puede ser efectuada tanto por los propios candidatos que aspiren a un cargo de elección popular, como por los partidos políticos que los postulan; o bien, por parte de terceros encarnados en los militantes o simpatizantes a estos.*

*En el presente caso, **JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, quien actualmente se ostenta como Gobernador del Estado de Guanajuato, quien es un militante activo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, realizó el pasado primero de marzo, entrega de su quinto informe de gobierno ante la ciudadanía guanajuatense.*

*En dicho evento, el cual no sobra señalar fue del conocimiento ante la ciudadanía en general, dada la relevancia que reviste el dar a conocer a todos los habitantes del estado de Guanajuato, como al resto de la población del país, las acciones y labores implementadas por el Poder Ejecutivo de cualquier Entidad Federativa, el C. **JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, exteriorizó expresiones en referencia a la precandidata electa al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la C. **VÁZQUEZ MOTA**, que constituyen un acto anticipado a favor de la misma, que a su vez, implican una violación al principio de equidad que están obligados a respetar todos los servidores públicos de cualquier nivel.*

*En efecto, mediante la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos, se acredita que **JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, Gobernador del Estado de Guanajuato,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*aprovechó un evento oficial y público, que debía constreñirse únicamente a fines informativos respecto de su labor como mandatario de una Entidad Federativa en los últimos cinco años, para emitir consideraciones favorecedoras de la C. VÁZQUEZ MOTA, a pesar de no ser permitidas dada la temporalidad en la cual se encuentra el Proceso Electoral en curso.*

*Al señalar que fue durante el periodo en que la C. VÁZQUEZ MOTA estuvo al frente de la Secretaría de Educación Pública Federal, cuando realmente lograron efectuarse acciones provechosas en beneficio del Estado de Guanajuato; así como que gracias a su convicción y respaldo en dicha Entidad Federativa, se comenzó la construcción de un inmueble cultural, con sus correspondientes consecuencias o efectos en la educación y en el futuro de la juventud, JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, efectúa actos de proselitismo a favor de la precandidata electa del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en directa afrenta contra la normativa electoral.*

*Las expresiones: "gracias a Vázquez Mota, se pudieron consolidar proyectos como el del Teatro Bicentenario pues cuando fue Secretaria de Educación, ella colocó la primera piedra"; así como, "Josefina Vázquez Mota, el 16 de febrero del 2007, puso la primera piedra de este majestuoso Teatro Bicentenario y en marzo completaremos la obra más grande de infraestructura, yo dije que era de centro- occidente y ella dijo que de México"; y, "Yo sólo diría: Josefina, gracias por creer en el 2007 que este Guanajuato tenía futuro, tenía educación, tenía juventud, muchas gracias", no constituyen comentarios aislados exteriorizados por parte de un individuo cualquiera en uso de sus derechos y libertades como el de la libertad de expresión; tampoco refieren a un derecho u obligación de informar a los habitantes del Estado de Guanajuato sobre las labores del gobierno emanado por parte del C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.*

*Todo lo contrario, ello se sostiene como una infracción en materia electoral por virtud no sólo de quien las emite, sino del contexto en el cual se realizan, y el momento en que se llevan a cabo. Esto es así, porque el C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, encarna un oficio de primordial investidura para un gobierno, pues es el funcionario de primer nivel del Estado de Guanajuato, y en cuyas manos se encuentra el desarrollo y crecimiento de la Entidad Federativa en comento, y sobre quien recaen también, un cúmulo de obligaciones no sólo ante los habitantes de Guanajuato, sino ante el resto de individuos del país.*

*Ello quiere decir, que como funcionario público, se encuentra constreñido a la normativa tanto del Estado al cual gobierna, como a la federal, por virtud de las consecuencias que representa su actuar, en el actual Proceso Electoral Federal. Así, señala la Constitución Política del Estado de Guanajuato en su artículo 122:*

*(Se transcribe)*

*En vinculación con lo anterior, el artículo 359 Bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiere lo que se indica a continuación:*

*(Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Dicha normativa es asimilable a la que guardan la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, Base III, Apartado C; y, 134; como en el artículo 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Es entonces, que puede entenderse que el legislador pretende cimentar un orden jurídico armónico, que guarde uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.*

*Esto es especialmente relevante para el caso de que se contengan disposiciones legales que parezcan no encuadrar exactamente en los supuestos que prevé la norma principal; o bien, que no reiteren en los mismos términos los principios o preceptos constitucionales, puesto que la redacción concisa de la norma suprema impide muchas veces, la reproducción literal de los principios que ésta guarda, en la normativa secundaria.*

*De esta manera, el estudio de las conductas que se pongan a consideración de la autoridad competente, deberán atender no sólo a la interpretación semántica de la legislación correspondiente, sino a los propósitos que persiga la regulación desde sus cimientos constitucionales.*

*Es el caso, que la última reforma constitucional y legal en materia electoral, determinó que los valores que tutela el artículo 134 Constitucional, en vinculación con el 41 del mismo ordenamiento, son los de imparcialidad y equidad en los comicios. Ello, mediante el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda; y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.*

*Acorde con estas bases, la reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas; en primer lugar, la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos; y en segunda instancia, aquella relativa a que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión, para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.*

*Así pues, la propaganda de gobierno que conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un Proceso Electoral, que puedan racionalmente traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, debe ser objeto de sanción.*

*En el mismo sentido, el principio de imparcialidad refiere a que todo servidor público o representante popular, están obligados a respetar las contiendas electorales no sólo en el manejo de los recursos que tienen bajo su resguardo y administración, sino en los límites de su libertad de expresión dada su calidad de funcionario público o representante popular; lo anterior, en virtud del grado de influencia que ejercen, por la naturaleza misma de su función o encargo, ante los ciudadanos, equiparado al electorado; y la responsabilidad pública que les compele a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Esto es así, porque las expresiones que emite un funcionario público, ante distintos y varios medios de comunicación, tienen una difusión e impacto de considerable efecto en la sociedad, en atención tanto a la impresión y reproducción, cuantitativa como cualitativa, que dichos medios hagan hacia tales expresiones o manifestaciones. Situación que se maximiza cuando éstas son reproducidas en eventos de especial relevancia como sería en congresos o foros internacionales; o bien, dado el caso concreto, en la entrega de un informe de gobierno; esto es, un evento oficial, público, y de gran difusión.*

*Luego entonces, cuando un servidor público, y especialmente aquél electo por disposición de la ciudadanía mediante el voto, distrae su atención para apoyar a un candidato de su partido, sin duda quebranta las disposiciones propias del cargo que detenta, y más aún, la confianza depositada en ellos para cumplir con responsabilidad y eficiencia, las funciones que correspondientes al encargo público; esto es así, porque prioriza un asunto electoral, por sobre la cosa pública y de los intereses de sus representados.*

*Por ello, se afirma que cuando el denunciado, el C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, aprovecha un evento oficial, como la presentación de su quinto informe de labores ante la ciudadanía guanajuatense, para realizar manifestaciones a favor de una candidata del partido político en el cual milita, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin duda se encuentra privilegiando su labor como militante de un partido, produciendo actividades político-electorales, irrumpiendo con el principio de desempeño eficiente de su mandato.*

*Así, incumple con la total imparcialidad que en las contiendas electorales deben acatar los servidores públicos, en todo momento, pero especialmente cuando se desarrolla un Proceso Electoral ; pues omite despojarse de su vestidura como militante, para desempeñarse y portar con dignidad, esmero y lealtad, su vestimenta de representante de la soberanía, la cual está por encima que cualquier otro acto público; y con ello, consecuentemente atenta con el principio de equidad, para permitir un normal y buen desarrollo de los comicios electorales.*

*Bajo esta lógica, el hecho de que un funcionario público se desenvuelva bajo la calidad de militante de un partido político, para efectuar actos por medio de los cuales pretenda generar una percepción positiva del partido político en el que comulgue, como de los candidatos que éste postule, sólo puede comprenderse con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, mediante el posicionamiento de tales candidatos con miras a propagarles el respaldo y eventual voto ciudadano, para resultar electos al cargo de elección por el cual compitan.*

*Ahora bien, el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir coacción o influencia de los partidos del Estado, las autoridades y los servidores públicos.*

*A su vez, la característica de libertad del sufragio, implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades y funcionarios públicos, según explica la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*** citada con antelación.

Conforme el criterio antes citado, a fin de respetar el principio de libertad del sufragio, las autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral, a efecto de no influir en el ánimo del elector y no transgredir los principios rectores del Proceso Electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos), máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Lo anterior, según la tesis relevante antes citada, sirve de supuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, *no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.*

En otras palabras, las limitaciones a los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente tutelados, como precisamente la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

Por este motivo, se justifica que las libertades de un servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón del orden público, la seguridad nacional o el respeto al derecho de los demás, pues la investidura del cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a los medios de comunicación que pueden romper con el principio democrático de equidad en el Proceso Electoral.

En este tenor, a fin de respetar los principios de libertad de las elecciones y de libertad del sufragio, los funcionarios públicos están obligados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación, a guardar imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos; y además, están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les sean encomendados, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, las expresiones del Gobernador por el Estado de Guanajuato, el C. **JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, revisten una modalidad y formato más bien político que institucional; esto es así, porque no hay una verdadera aportación informativa sobre la vinculación que pudo tener la Secretaría de Educación Pública Federal, respecto de las labores y actividades desarrolladas en la construcción de inmuebles culturales en el Estado de Guanajuato, sino que hay un conjunto de pronunciamientos relativos a que la C. **VÁZQUEZ MOTA** tuvo directa injerencia y ejecución en dicho proyecto, por lo que presenta la construcción del "Teatro Bicentenario" como una aportación de la denunciada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Tal situación deviene ilegal porque el denunciado da a conocer de manera parcial, logros o acciones implementadas por la ahora candidata electa del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, haciendo énfasis en que fue fundamental su intervención en la construcción del citado inmueble "Teatro Bicentenario", siendo que a pesar de que ésta ejerciera el mando de una Secretaría federal, no por ello deja de ser menos cierto que el marco de sus actividades no son producto de su ejercicio personal o individual, sino del esfuerzo y vinculación de otras personas e instituciones; empero, la difusión de esta noticia vinculada con el resto de elementos circundantes, permiten entrever que constituyen propaganda político electoral a favor de la **C. VÁZQUEZ MOTA**, bajo una supuesta apariencia informativa. Como refiere la resolución del Máximo Tribunal en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia, SUP-RAP-114/2007, la conducta de los Gobernadores de los Estados pueden ser reprochables y sancionables, por la participación que tengan en ciertos eventos, en atención a las características o contexto sobre los cuales se desarrollan los mismos.*

*Así, en tal sentencia se definió que se requiere analizar la naturaleza intrínseca de los eventos, ya que en ellos pueden desarrollarse, incluso de manera simulada, actividades político electorales a favor de partidos políticos y/o sus candidatos; el carácter del evento, ya sea privado o público; y el contexto general de la actuación, puesto que es válido concluir que las expresiones que viertan los funcionarios públicos constituyan propaganda electoral y promoción a favor de un candidato en particular.*

*Es así, como del estudio del presente caso, se deduce que la naturaleza del evento era oficial, en tanto consistía en la presentación del informe de labores por parte del Gobernador del Estado de Guanajuato; el evento, por tanto, es público, y puesto a consideración y percepción de la ciudadanía en general; y las expresiones consisten en un acto de proselitismo a favor de la **C. VÁZQUEZ MOTA**.*

*Con ello, el denunciado **JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, ha infringido tanto las disposiciones constitucionales del Estado de Guanajuato y la Federal; como las relativas a los Códigos Electorales Federal y Local, así como el espíritu de las mismas, puesto que éstas buscan no sólo que los funcionarios públicos utilicen los escaños de su oficio para posicionarse ante un eventual futuro cargo de elección popular, sino que a través de los medios propios de su encargo, generen ventajas a favor de su partido político, o de los militantes o miembros de éste.*

*Es entonces, que la conducta efectuada por el Gobernador del Estado de Guanajuato, **JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, constituye un uso indebido de recursos públicos con el objeto de influir indebidamente en el Proceso Electoral que se celebra actualmente, mediante la realización de las siguientes acciones concretas:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*A.- Beneficiar a la precandidata electa a la Presidencia de la República por el partido político Acción Nacional, la C. VÁZQUEZ MOTA, con motivo de su quinto Informe de Gobierno al expresar algunos de los logros que obtuvo la denunciada en materia de educación.*

*B.- Dichas manifestaciones fueron realizadas en el periodo de intercampanías, durante su Quinto Informe de Gobierno. Se estima que el Gobernador faltó a su deber de neutralidad que le impone el artículo 134 de la Constitución Federal, pues a sabiendas de que la C. VÁZQUEZ MOTA es candidata de un partido a un cargo de elección popular, el referido servidor público en actos públicos en los que lo que correspondía era dar cuenta a la ciudadanía de lo realizado en un año de su administración, se ocupó de promocionar a un candidato a través de la expresión de frases benévolas o elogiosas con el ánimo de posicionar a la candidata VÁZQUEZ MOTA en una posición ventajosa frente al electorado. También faltó el Gobernador a su deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, incluido el tiempo empleado por el propio Gobernador, ya que es del erario público de donde se obtienen los recursos para sufragar su salario, de modo que su tiempo laboral debe estar destinado al ejercicio de actividades estrictamente institucionales y no para favorecer la imagen de la C. VÁZQUEZ MOTA precandidata al cargo de Presidente de la República. Incluso debe advertirse que de haber querido elogiar el C. Gobernador los logros de un Gobierno panista, a ello se debió ceñir y no a enaltecer la figura de la C. VÁZQUEZ MOTA, puesto que ello precisamente es lo que está proscrito por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; influyendo de esta manera en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Por estas afirmaciones, vinculadas con el material probatorio de esta queja, y mediante la línea argumentativa lógico jurídica expuesta, es que deberá concluir esta Autoridad que el Gobernador, JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, falta a su compromiso de respeto al Proceso Electoral en curso, y por ende, infringe con el principio de imparcialidad al que está obligado desde el marco jurídico constitucional, y violenta por ende, al principio de equidad que debe regir en todos los procesos electorales en curso.*

*Situación que amerita, por ende, se amoneste al sujeto en comento, apercibiéndole que mantenga una conducta de estricto apego a la legislación electoral, respetando la libre y legal competencia entre los diversos partidos políticos y sus eventuales candidatos.*

**2.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA C. VÁZQUEZ MOTA.**

*La denunciada publicita su nombre, imagen y postulados de campaña, en estrecha vinculación con la propaganda electoral del partido por el cual contienda al cargo de Presidente de la República, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en un evento público que fue realizado ante aproximadamente 3 mil personas, y que fue difundido a través distintos medios de comunicación, como lo muestran las notas periodísticas, con lo cual, consigue posicionarse ante la ciudadanía en general, en detrimento del resto de contendientes al mismo cargo de elección popular.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*De esta manera, como se muestra a continuación, las propuestas detentadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en su propaganda electoral 2012-2018, son consistentes con los planteamientos esgrimidos a favor de la C. VÁZQUEZ MOTA, en el evento referido y que tuvo lugar el pasado jueves 1 de marzo del presente año.*

*El vínculo innegable entre la plataforma electoral expuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y las propuestas de campaña a los que hace referencia a la C. VÁZQUEZ MOTA, queda manifiesto en la temática sobre la cual versó dicho evento, así como en las expresiones emitidas por la misma.*

*El vínculo innegable entre la plataforma electoral expuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y los elogios expresados por el Gobernador del Estado de Guanajuato en referencia a la C. VÁZQUEZ MOTA, so pretexto de rendir su quinto Informe de Gobierno, queda manifiesto en la temática sobre el cual versaron los elogios en comento.*

*Es entonces, que el Gobernador Juan Manuel Oliva al expresar que agradece a la C. VÁZQUEZ MOTA "por creer en el 2007 que este Guanajuato tenía futuro, tenía educación, tenía juventud", así como al reconocer el logro de la denunciada quien, según manifestó dicho Mandatario, "puso la primera piedra de este majestuoso Teatro Bicentenario y del centro de las artes", se evidencia uno de los postulados más importantes de la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como lo refiere el apartado denominado "México Innovador", en los siguientes términos:*

*"Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.  
(...)*

*9.- Seguiremos impulsando medidas que hagan que el gasto público sea una herramienta efectiva para reducir la pobreza, la marginación, la desigualdad y la vulnerabilidad, por lo cual debe enfocarse a reducir brechas de bienestar.*

*10.- Reorientaremos el gasto hacia: 1).- la educación, 2).- la salud, 3).- la generación de empleo, 4).- la construcción de infraestructura, 5).- medio ambiente, 6).- la innovación, y el desarrollo tecnológico y 7).- la seguridad."*

*Luego entonces, como puede desprenderse de la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la parte correspondiente a la educación, dicho instituto político señala la enorme importancia que reviste para el desarrollo del país, y por tanto, de la mejora en las condiciones de vida de los mexicanos, la mejora en la estructura educacional, porque el impulso y posterior éxito en tales áreas, también representará una mejora en las condiciones económicas y de bienestar para todos los mexicanos.*

*Resta por tanto, de manera evidente, que no es una cuestión accidental que el Gobernador del Estado de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez, realice expresiones a favor de la C.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*VÁZQUEZ MOTA, sobre todo al hacer mención a los logros de la precandidata a la Presidencia de la República en temas educativos, en vinculación con lo que son verdaderas propuestas de campaña sobre dicho tema. Tampoco lo es, que dicha propuesta esté vinculada con la plataforma electoral del partido en el cual milita, ACCIÓN NACIONAL.*

*Dicha situación no puede ser justificada, en virtud de que se realizan en una temporalidad no permitida para ello, aunado al hecho de que su presentación es difundida por los diarios de mayor circulación en el país, lo que permite que la denunciada posicione su nombre, imagen y postulados ante la ciudadanía en general.*

*Asimismo, tampoco puede comprenderse a través del ejercicio de la libertad de expresión a que tienen derecho todos los individuos en el país, puesto que la denunciada forma parte de un Proceso Electoral, y está obligada a cumplir con las obligaciones y restricciones que señalan tanto la Constitución Federal, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las determinaciones o acuerdos que emita la Autoridad Electoral Federal al respecto.*

*En esta lógica, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral 2011-2012, claramente señala en su resolución primera del acuerdo primero, que los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

*Así también, viola la disposición del resolutivo quinto, del numeral primero del acuerdo previamente señalado, que indica que del día 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas, queda prohibida la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, situación que en la especie no es respetada por la C. VÁZQUEZ MOTA.*

*En ese sentido, es de suma relevancia analizar el contexto en el cual se emitieron las manifestaciones del Gobernador del Estado de Guanajuato, con motivo de su Quinto Informe de Gobierno a favor de la C. VÁZQUEZ MOTA, en el evento realizado en la explanada del Teatro Bicentenario el pasado jueves 1 de marzo de 2012.*

*Bajo estos términos, se puede colegir que la denunciada verdaderamente ha sido beneficiada por los actos realizados en el quinto Informe de Gobierno por el Mandatario panista, cometiendo así una infracción electoral por actos anticipados de campaña, toda vez que con motivo de su Informe expresó uno de los logros de la denunciada en materia educativa y cultural, posicionando así el nombre, imagen y postulados de la precandidata electa por el partido político Acción Nacional, la C. VÁZQUEZ MOTA.*

*Así, la conducta por virtud de la cual la denunciada se favorece, afecta la equidad en la contienda al promoverla en directa afectación al resto de los partidos políticos y sus candidatos al mismo cargo de elección popular, esto es, al de la Presidencia de la República.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Ello, en violación a lo mandado por el legislador en referencia a los actos anticipados de campaña, bajo la definición del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vulneración de las disposiciones constitucional y legal para la realización de actos anticipados de campaña, cuyo propósito radica en la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos y actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los causes de legalidad y justicia preceptuados.*

*Al respecto, conforme al artículo 7, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral los actos anticipados de campaña pueden definirse como aquellos realizados por partidos políticos, sus militantes, precandidatos o candidatos, afiliados a través de la difusión de expresiones, mensajes u otros elementos y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura v<sup>o</sup> sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*No es óbice señalar, que para estar en aptitud de advertir la comisión de actos ilegales contraventores de la normativa electoral federal, como lo es en el caso presente, sobre los actos anticipados de campaña, debe realizarse un ejercicio interpretativo razonable y objetivo de la literalidad, sistematicidad y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable, coherente el juicio que alcance; pero sobre todo, teniendo presente la búsqueda del fin que persiguen las normas, manteniendo la Constitucional en primacía.*

*Es entonces, que en el caso presente, esta Autoridad está en aptitud de determinar en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que deben prevalecer en los procesos electorales, y de la conducta que en específico se pone a su consideración, que la C. VÁZQUEZ MOTA en efecto infringe la normativa electoral mediante el posicionamiento que consigue al expresar temas referentes a la plataforma electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el foro de "México Innovador".*

*Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de una candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.*

*Dichos elementos son: el personal, referente a la calidad del sujeto infractor; esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el temporal, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y el subjetivo, tocante al propósito que revisten los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la Jornada Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Sobre esta base argumentativa, en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

- El *elemento personal* resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que la C. VÁZQUEZ MOTA, milita en el partido político ACCIÓN NACIONAL, y es actualmente precandidata electa por dicho instituto político, a la candidatura por el cargo de Presidente de la República.

- Respecto al *elemento temporal*, las manifestaciones de las cuales se sirve la C. VÁZQUEZ MOTA para posicionar su nombre, imagen y postulados se efectúan en un evento público y que, a través de los medios de comunicación, son del conocimiento de la ciudadanía en general, ya que el evento en comento tuvo lugar en un periodo no permitido para ello, puesto que se exteriorizan en el periodo de intercampañas, siendo que son válidos únicamente durante el periodo de campañas. En efecto, los hechos que favorecen a la denunciada ocurren el 1 de marzo de 2012, fecha en que no está permitido realizar tales manifestaciones, puesto que no ha dado inicio del periodo de campañas.

- Por último, el *elemento subjetivo* se configura porque del análisis del evento sujeto a revisión en esta queja, se colige que éste tuvo por objeto primordial difundir la imagen y actividades de la denunciada, así como su plataforma electoral, vinculada con la del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en materia educativa, y así, influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor, ambicionando obtener su respaldo para el Proceso Electoral en curso. Con ello, su conducta encuadra en el resolutive Quinto del Acuerdo del Consejo General de este Instituto, sobre la regulación de actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampañas.

Es entonces, que los hechos que se denuncian en este cuerpo de queja, no pueden ser considerados como legales, en tanto la estrategia de la denunciada consiste en favorecer su imagen y oferta política ante el electorado, a través de su presentación y difusión de los logros que en materia de educación mantiene, en vinculación con la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tal y como quedó demostrado previamente.

Por tal motivo, no resulta posible que se exima la comisión de la conducta infractora que se denuncia, bajo la aplicación de la interpretación pro homine que contemplan los artículos 1, párrafo segundo de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el núcleo esencial de este asunto no consiste en la posibilidad del ejercicio de un derecho fundamental, sino en resolver la configuración de la falta electoral consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña bajo la definición prevista por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta Autoridad Electoral debe sancionar a la C. VÁZQUEZ MOTA por haber incurrido en su comisión, en términos de lo previsto por el artículo 344, numeral primero, fracción a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales. Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:*

***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

*(Se transcribe)*

*En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.*

*Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.*

*En ese contexto, debido a que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*Es pues, que en el caso presente, que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de los denunciados,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

como la difusión de la imagen e ideología de la C. VÁZQUEZ MOTA a través del evento público que sostuvo con motivo del quinto Informe de Gobierno del Mandatario Juan Manuel Oliva.

Con tal situación, permitió la comisión de ilegalidades tanto de su ahora candidata a la Presidencia de la República, la C. VÁZQUEZ MOTA como de uno de sus militantes actualmente al cargo de la Gubernatura de una Entidad Federativa, JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, sin hacer reprimenda o señalamiento alguno que sancionase la conducta ilícita, y que a su vez, impidiese una futura comisión de ilegalidades por parte de sus militantes.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

**PRUEBAS**

1.- **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un CD que contiene las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

➤ <http://leon.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/6b72763bacfa6ac04996794517c78f46>

➤ <http://impreso.milenio.com/media/imagecache/Principa1/2012/03/02/leo-tem-8.jpg>

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la certificación que se solicita al Secretario General del Instituto Federal Electoral se sirva elaborar de las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

➤ <http://leon.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/6b72763bacfa6ac04996794517c78f46>

➤ <http://impreso.milenio.com/media/imagecache/Principal/2012/03/02/leo-tem-8.jpg>

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la nota periodística del diario "EL UNIVERSAL" de fecha Viernes 2 de Marzo de 2012, en foja 8 Sección Nacional, intitulada "ELOGIA OLIVA A VÁZQUEZ MOTA".

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4.- **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un CD que contiene la plataforma electoral 2012-2018 del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, misma que fue presentada para su registro ante este Instituto. Por tal situación, se solicita que el Secretario General del Consejo General realice un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*cotejo de la plataforma presentada por el partido político en comento, y que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ubicada en Avenida Acoxta No. 436, Col. Ex- Hacienda de Coapa, Del. Tlalpan 14300 México Distrito Federal, para que una vez realizado el cotejo, se certifique y obre en autos para su comparación con el contenido de dicha plataforma evidenciado en la presente queja.*

*Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**5.- LA PRESUNCIONAL.-** *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

*Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:*

*PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo DENUNCIA en contra de JOSEFINA VAZQUEZ MOTA, JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, Gobernador del Estado de Guanajuato, y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

*SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del Procedimiento Especial Sancionador.*

*TERCERO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.*

*(...)"*

**II. Atento a lo anterior, el doce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*"(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atento a las copias certificadas de las constancias que obran en los archivos de este órgano autónomo, las cuales acreditan esa calidad, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**-----

**TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en el interior del edificio A del inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE'**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que: '...el día primero de marzo del presente año, la precandidata electa a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional, la C. Vázquez Mota, acudió al Quinto Informe de Gobierno del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado de Guanajuato, mismo que se celebró en la explanada del Teatro Bicentenario.' Asimismo el Gobernador Oliva expresó que: 'Josefina Vázquez Mota, el 16 de febrero de 2007, puso la primera piedra de este majestuoso Teatro Bicentenario y en marzo completaremos la obra más grande de infraestructura, yo dije que era de centro-occidente y ella dijo que de México'. Así también, manifestó que él sólo diría: "Josefina, gracias por creer en el 2007 que este Guanajuato tenía futuro, tenía educación, tenía juventud, muchas gracias"; por lo tanto los hechos motivo de la presente quejas fueron difundidos en diversos diarios del país, lo cual, a decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal de la referida a precandidata, al posicionar su imagen, nombre y propaganda electoral, para contender en los comicios del 2012 en busca de la titularidad del poder ejecutivo de la República Mexicana; así como de la conducta efectuada por el gobernador guanajuatense al expresar algunos logros que obtuvo la denunciada en materia de educación, lo que en la óptica del denunciante implica el uso indebido de recursos públicos a favor de esa ciudadana; lo que evidencia el beneficio y la inequidad que genera la difusión de dichos eventos; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

**QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN’**, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, no se cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: **1)** Requiérase al C. Secretario Particular del Gobernador del estado de Guanajuato, a efecto de que **en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo que a continuación se precisa: a)** Indique si el día primero de marzo del año en curso, se llevó a cabo el evento referente al quinto informe de gobierno del mandatario guanajuatense; **b)** en caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento planteado, precise si la C. Josefina Vázquez Mota, precandidata electa a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional, estuvo presente en la ceremonia del quinto informe de gobierno del referido mandatario estatal; **c)** En caso de ser positiva la respuesta, informe cual fue el motivo de la presencia



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

de la C. Josefina Vázquez Mota, al referido evento; **d)** Precise si el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del estado de Guanajuato, invitó a la C. Josefina Vázquez Mota, a la ceremonia de su quinto informe de gobierno; **e)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cual fue la finalidad de dicha invitación a la hoy candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional; **f)** Refiera, los comentarios que se externaron en el evento de marras, por los CC. Josefina Vázquez Mota, Juan Manuel Oliva Ramírez y el Presidente del Partido Acción Nacional; **g)** Asimismo, acompañe copia de la versión estenográfica del evento referido al quinto informe de labores del mandatario guanajuatense; **II)** Requírase al C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Guanajuato, a efecto de que **en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo que a continuación se precisa:** **a)** Indique si el día primero de marzo del año en curso, se llevó a cabo el evento del quinto informe de gobierno del mandatario guanajuatense; **b)** en caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento planteado, precise si la C. Josefina Vázquez Mota, precandidata electa a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional, estuvo presente en la ceremonia del quinto informe de gobierno del referido mandatario; **c)** En caso de ser positiva la respuesta, informe cual fue el motivo de la presencia de la C. Josefina Vázquez Mota, al referido evento; **d)** Precise si el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del estado de Guanajuato, invitó a la C. Josefina Vázquez Mota, a la ceremonia de su quinto informe de gobierno; **e)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cual fue la finalidad de dicha invitación a la hoy candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional; **f)** Refiera, los comentarios que se externaron en el evento de marras, por los CC. Josefina Vázquez Mota, Juan Manuel Oliva Ramírez y el Presidente del Partido Acción Nacional; **g)** Asimismo, acompañe copia de la versión estenográfica del evento referido al quinto informe de labores del mandatario guanajuatense; **III)** Requírase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **tres días hábiles, contadas a partir de la notificación del presente proveído**, se sirva realizar una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso local, televisivo, radiofónico e Internet, se hizo mención que el día primero de marzo del presente año, la C. Josefina Vázquez Mota, precandidata electa a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, acudió al Quinto Informe de Gobierno del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del estado de Guanajuato, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, en el cual estuvo presente y haya realizado alguna manifestación al Proceso Electoral 2012; **a)** De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho; **IV)** Practíquese una búsqueda en la Internet, a fin de corroborar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el promovente, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente Punto de Acuerdo.-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**OCTAVO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.

(...)"

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que se menciona en el resultando anterior, el día veintiséis de marzo de dos mil doce se elaboró acta circunstanciada en la que se dejó constancia de las direcciones electrónicas a las que hizo alusión el denunciante.

**IV.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando **II** del presente apartado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/2103/2012	Lic. José Luis Alcudía Goya Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral	28 de marzo de 2012
SCG/2104/2012	C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Guanajuato	31 de marzo de 2012
SCG/2105/2012	C. Secretario Particular del C. Gobernador del estado de Guanajuato	31 de marzo de 2012

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**V.** Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CNCS-AGJL/423/2012, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, mediante el cual proporcionó la información solicitada en respuesta al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora.

**VI.** Con fecha cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/147/2012, signado por el C. Jorge Ponce Jiménez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Guanajuato, mediante el cual remitió las respuestas a los requerimientos de información planteados a los CC. Coordinador General de Comunicación Social y Coordinador de Giras y Logística de la Secretaría Particular del C. Gobernador, ambos del gobierno de la citada entidad federativa.

**VII.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los servidores públicos referidos en el proemio del presente proveído, dando cumplimiento a lo ordenado en autos por esta autoridad sustanciadora, **TERCERO.-** Tomando en consideración a las constancias que obran en autos, así como de la información proporcionada por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Guanajuato y Coordinador de Giras y Logística de la Secretaría Particular del C. Gobernador de la citada entidad federativa, respecto de la asistencia de la C. Josefina Vázquez Mota al evento del quinto informe de labores del mandatario guanajuatense, esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: **1)** Requiérase a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, hoy candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo que a continuación se precisa: **a)** Indique si el día primero de marzo del año en curso, acudió o estuvo presente en algún evento celebrado u organizado con motivo de la entrega del V Informe de Gobierno del C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al planteamiento anterior, indique el lugar en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*cual se desarrolló el mismo, y el motivo de su asistencia; c) Refiera, en su caso, si durante el acto o evento aludido, tuvo alguna participación, o bien, emitió algún discurso, y de ser así, precise en qué consistió, acompañando en su caso copia del mismo; d) Indique si, como lo alude el quejoso, el día primero de marzo de este año, estuvo presente en un evento presuntamente celebrado en el “Teatro Bicentenario”, de Guanajuato; e) Si la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique el motivo de su asistencia; f) En su caso, señale también si durante el acto o evento citado en el inciso d), tuvo alguna participación, o bien, emitió algún discurso, y de ser así, precise en qué consistió, acompañando en su caso copia del mismo; g) Acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a sus afirmaciones, así como de cualquier otra relacionada con los hechos materia de queja; 2) Requierase de nueva cuenta a los CC. Secretario Particular del Gobernador del estado de Guanajuato, y Coordinador General de Comunicación Social de ese gobierno local, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo que a continuación se precisa: a) Indique si el día primero de marzo del año en curso, se llevó a cabo alguna ceremonia o evento en el Teatro Bicentenario de esa entidad federativa, con motivo de la entrega del quinto informe de gestión de quien en ese entonces era el mandatario guanajuatense; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si la C. Josefina Vázquez Mota otrora precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, estuvo presente en el acto mérito; c) Indique cual fue el motivo de la presencia de la C. Josefina Vázquez Mota, al referido evento; d) Indique si la presencia de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mote derivó de una invitación realizada por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora Gobernador del estado de Guanajuato, a dicho evento; e) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera negativa, y de ser de su conocimiento, señale el nombre de la persona que extendió dicha invitación, y la finalidad de ello; f) Refiera, en su caso, si el entonces Gobernador del estado de Guanajuato, emitió en el evento citado en el inciso a) precedente, algún discurso, y de ser así, acompañe copia de la versión estenográfica del mismo, y g) En todos los casos, proporcione copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a sus afirmaciones; lo anterior con el propósito de que esta autoridad sustanciadora pueda continuar desplegando su facultad inquisitiva, tendente a esclarecer los hechos denunciados; **CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional federal, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----  
**QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**VIII.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/2452/2012	C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional.	23 de mayo de 2012
SCG/2453/2012	C. Secretario Particular del C. Gobernador del estado de Guanajuato.	25 de mayo de 2012
SCG/2454/2012	C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Guanajuato.	24 de mayo de 2012

**IX.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jorge David Aljovín Navarro, Representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/2452/2012.

**X.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave V.S./201/2012, signado por la Licenciada Cecilia Domínguez Ortiz, Vocal Secretarías de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite acuses de los oficios SCG/2453/2012 y SCG/2454/2012.

**XI.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Coordinador de Giras y Logística de la Secretaría Particular del Gobernador del estado de Guanajuato, mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/2453/2012.

**XII.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Guanajuato, mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/2454/2012.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**XIII.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó emplazar a los sujetos denunciados para que comparecieran a la audiencia de ley que debería celebrarse en el presente asunto.

Para comunicar dicha determinación a las partes, se giraron los oficios que se detallan a continuación:

No	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional	SCG/4993/2012	1/junio /2012
2	C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora Gobernador del estado de Guanajuato	SCG/4994/2012	2/junio /2012
3	Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/4995/2012	2/junio /2012

**XIV.** Mediante oficio número SCG/4997/2012, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, instruyó a diversos servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del presente expediente.

**XV.** A través del oficio número SCG/5001/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que requiriera a la autoridad tributaria información relacionada con la capacidad socioeconómica de los sujetos denunciados.

**XVI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el día cinco de junio del año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha diligencia, se recibieron los escritos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

No	PROMOVENTE
1	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
2	Lic. Jorge David Aljovin Navarro, Representante Legal de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional.
3	Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral
4	Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez (otrora Gobernador del estado de Guanajuato)

**XVII.** Tomando en consideración que en el escrito detallado en el resultando anterior, el C. Juan Manuel Oliva Ramírez hizo valer que la notificación al emplazamiento que le fue practicada incumplía con los requisitos legales exigidos para su validez, con fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** En atención a las consideraciones vertidas con anterioridad, se dejan sin efecto las actuaciones efectuadas en el presente procedimiento a partir del proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, ordenándose la reposición del procedimiento con el objeto de que sean emplazados de nueva cuenta las partes en el sumario en el que se actúa; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a las constancias que integran este expediente, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228; 237, párrafos 1 y 3; 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo preceptuado en el **‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012’**, identificado con la clave alfanumérica CG92/2012, atribuible a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional, y precandidata electa a ese encargo público en el momento de los hechos**; con motivo de los presuntos actos anticipados de campaña, toda vez que el día primero de marzo del presente año, la denunciada, asistió al evento que con motivo del Quinto Informe de Gobierno del **C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato**; llevó a cabo en la explanada del Teatro Bicentenario, lo que a decir del quejoso tuvo como finalidad posicionar su imagen y difundir su plataforma electoral; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228; 237, párrafos 1 y 3; 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Electoral, así como lo preceptuado en el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012', identificado con la clave alfanumérica CG92/2012, atribuible al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, en ese entonces Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, toda vez que el día primero de marzo del presente año, en el evento, llevado a cabo en la explanada del Teatro Bicentenario con motivo de su Quinto Informe de Gobierno, el otrora mandatario guanajuatense realizó diversas declaraciones tendentes a posicionar la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, y difundir su plataforma electoral; C) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones reglamentarias aplicables, atribuible al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato; con motivo de la presunta infracción al principio de imparcialidad previsto en el precepto constitucional ya mencionado, toda vez que en el evento llevado a cabo el día primero de marzo de este año, con motivo del Quinto Informe de Gobierno de ese ex mandatario dicha persona realizó diversas declaraciones a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, que en la óptica del promovente implicaron una transgresión al aludido postulado de imparcialidad, al implicar el uso indebido de recursos públicos a favor de la actual abanderada panista a la Presidencia de la República esa ciudadana, y D) La presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales citadas en los apartados anteriores, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, (actual candidata a la presidencia de la República por dicho partido político), y al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato y quien según el dicho del quejoso, milita en ese instituto político.-----*

**TERCERO.-** Derivado de lo antes expuesto y al haberse acordado la admisión del presente Procedimiento Especial Sancionador y la reserva del emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar los emplazamientos respectivos.-----

**CUARTO.-** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese a: **A) La C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, hoy candidata a la Presidencia de la República por el Partido



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Acción Nacional, por la presunta violación a los preceptos constitucionales, legales y normativos aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo, debiéndole correr traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente; B) Al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, por la presunta violación a los preceptos constitucionales, legales y normativos aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo, debiéndole correr traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente, y C) Al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a los preceptos constitucionales, legales y normativos aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo, debiéndole correr traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente.----*

**QUINTO.-** *Se señalan las trece horas del día doce de junio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; -----*

**SEXTO.-** *Cítese al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, [promoviente dentro del presente asunto]; a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, hoy candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato; y al Partido Acción Nacional; para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Guanajuato, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

**SÉPTIMO.-** *Se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, , René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----

**OCTAVO.-** Requierase al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora Gobernador del estado de Guanajuato, para que a más tardar en la audiencia de ley a la que se refiere el punto QUINTO de este proveído, responda lo siguiente: **a)** Refiera el motivo por el cual invitó a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al evento realizado el día primero de marzo del año en curso, celebrado en el Teatro Bicentenario del estado de Guanajuato, con motivo de su quinto informe de gestión como mandatario de esa entidad federativa; **b)** Precise si en dicho evento profirió las frases y alocuciones que el Partido Revolucionario Institucional le imputa en su escrito de queja, y de ser positiva la respuesta, señale el motivo por el cual fueron formuladas; **c)** Proporcione copia del discurso que haya emitido ese día en el evento señalado; **d)** En su caso, acompañe copia de todas y cada una de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

**NOVENO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**’, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Juan Manuel Oliva Ramírez.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

**UNDÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuya interposición aconteció una vez iniciado el presente Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. --

**DUODÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
Notifíquese a las partes en términos de ley.

(...)"

**XVIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/5218/2012	C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional	8-junio-2012
SCG/5219/2012	C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora Gobernador del estado de Guanajuato	8-junio-2012
SCG/5220/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	8-junio-2012

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**XIX.** Mediante oficio número SCG/5221/2012, de fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, instruyó a diversos servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el resultando XVII anterior.

**XX.** A través del oficio número SCG/5222/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XVII del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día ocho de junio de dos mil doce.

**XXI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil doce, el día doce del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO NÚMERO 22411, QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/5221/2012**, DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y AL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS DIECISÉIS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO RECIBIDO EN ESTA UNIDAD JURÍDICA EL DÍA DE HOY EN NUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL ALUDIDO LEGISLADOR Y A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMO QUE SE RESERVA A SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y CON EL CUAL SE DA VISTA A LOS COMPARECIENTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE SU CONTENIDO.-----**

**POR LAS PARTES DENUNCIADAS, COMPARECE EL C. JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CÉDULA PROFESIONAL CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 5424038, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA; NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; EN REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPARECE EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 6699127,**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, OTORRA GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LA PARTE DENUNCIANTE, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACUDE A ESTA DILIGENCIA Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

LAS **TRECE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

**EN ESE TENOR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE POR LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: UNA VEZ QUE HA SIDO ACORDADA FAVORABLEMENTE POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL LA PERSONALIDAD CON QUE ACTÚO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANA JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA ME PERMITO SEÑALAR LO SIGUIENTE: UNA VEZ MÁS EN UN ACTO DE MOLESTIA REITERADO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y POR SU FALTA DE CUIDADO EN LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS A LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA ES QUE EL DÍA DE HOY EN UNA NUEVA OCASIÓN SE ACUDE A DESVIRTUAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN LA QUEJA DE MÉRITO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN ESTE SENTIDO, SE NIEGA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN RAZÓN QUE SE PRETENDE VINCULAR EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES A MI REPRESENTADA QUE NO FUERON FORMULADAS POR LA MISMA, POR EL CONTRARIO, LAS DECLARACIONES MOTIVO DE LA PRESENTE DENUNCIA CORRESPONDEN AL LICENCIADO JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO SOBRE LAS CUALES MI REPRESENTADA NO FUE RESPONSABLE DIRECTA, NI SE BENEFICIÓ INDIRECTAMENTE DE LAS MISMAS EN CUANTO A LO QUE PUDIERA CONSIDERARSE COMO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. ESTO ES, NO SE GENERÓ UNA VENTAJA COMPARATIVA A MI REPRESENTADA EN EL PROCESO ELECTORAL, NO CONTIENE REFERENCIAS A LA JORNADA ELECTORAL, NO LA POSICIONA COMO CANDIDATA NI SE PIDEN APOYOS O SOLICITA EL VOTO A FAVOR DE ELLA COMO TAMPOCO DIFUNDE PLATAFORMA ELECTORAL DEL PAN, NI PROMESAS DE CAMPAÑA QUE SE ATRIBUYAN A LA CIUDADANA JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS DECLARACIONES REALIZADAS EN SU OPORTUNIDAD POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, CORRESPONDEN A UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EN FORMA ALGUNA BUSCA PROMOVER LA CANDIDATURA NI PROMOVER LA PLATAFORMA, NI LLAMAR AL VOTO A FAVOR DE MI REPRESENTADA. POR EL CONTRARIO, EN NINGUNA PARTE DE LA QUEJA DE MÉRITO EL PARTIDO ACTOR REALIZA UN RAZONAMIENTO LÓGICO-JURÍDICO QUE VINCULE EXPRESIONES DE CARÁCTER AISLADO CON LA PLATAFORMA, NI LLAMAMIENTO AL VOTO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

A FAVOR DE MI REPRESENTADA. EN OTROS TÉRMINOS, TAMBIÉN LLAMA LA ATENCIÓN QUE ESTA AUTORIDAD CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LLAME UNA VEZ MÁS A MI REPRESENTADA GENERÁNDOLE NUEVAMENTE UN ACTO DE MOLESTIA, CUANDO LO QUE DEBIÓ PROCEDER FUE EMPLAZAR Y RECIBIR EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE FUE INDEBIDAMENTE NOTIFICADO Y TOMAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR MI REPRESENTADA EN UNA PRIMERA AUDIENCIA QUE AHORA POR SEGUNDA OCASIÓN DEBEN SER REPETIDOS POR UNA FALLA EN LA INSTRUMENTACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO CUAL SOLAMENTE SE DEJA COMO UNA NOTA AL MARGEN DEJANDO SUBSISTENTE LA POSIBILIDAD DE QUE SI ASÍ CONVIENEN A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA IMPUGNAR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. POR OTRO LADO, EN ESTA OCASIÓN TAL COMO SE HIZO EN LA PRIMERA AUDIENCIA, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DECLARE LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE COMPARECER EN FORMA ORAL POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ENTENDIENDO LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN COMO LA PÉRDIDA O EXTINCIÓN DE UNA FACULTAD O POTESTAD PROCESAL, LO CUAL SE SOLICITA SE DECLARE A LA BREVEDAD EN VIRTUD DEL NO EJERCICIO DEL DERECHO Y NO COMO LO ARGUMENTÓ LA VEZ ANTERIOR LA AUTORIDAD PRETENDIENDO LA NO PROCEDENCIA DE ESTA FIGURA POR NO ENCONTRARSE A SU JUICIO PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA LUEGO SÍ APLICARLA EN EL CASO DE LAS PRUEBAS Y DEL MISMO MODO APLICAR CRITERIOS POR DEMÁS EXTRAÑOS Y NO APLICABLES AL CASO CONCRETO COMO LO FUE A SU JUICIO LA APLICACIÓN DE NORMAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES POR TAL MOTIVO QUE EN ABONO A SU FALTA DE IMPLEMENTACIÓN EN LAS NOTIFICACIONES, ASÍ COMO SU FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DE LA PRECLUSIÓN ES QUE EN ESTA OPORTUNIDAD, POR LO QUE RESPECTA A ESTE ÚLTIMO RUBRO A SABER EN LA PRECLUSIÓN, ES QUE SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD QUE EN ESTA OCASIÓN SÍ PROCEDA A SU APLICACIÓN EN SUS TÉRMINOS A PESAR DE EXISTIR UNA COMPARECENCIA POR ESCRITO, EN TANTO EL ARTÍCULO 369 ESTABLECE EL USO DE LA VOZ COMO UN EJERCICIO DE DERECHO, LO CUAL AL NO PRESENTARSE PERSONA ALGUNA SE ENTIENDE POR PERDIDO O SI SE QUIERE VER DE OTRA MANERA SE DEBE ENTENDER POR LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO. EN SUMA, SE REITERA UNA VEZ MÁS LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS JURÍDICA CORRESPONDIENTE A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL CASO CONCRETO EN TANTO SE TRATA DE MANIFESTACIONES AJENAS A MI REPRESENTADA DE LAS CUALES NO EXISTIÓ NI CONOCIMIENTO, NI CONSENTIMIENTO POR PARTE DE ELLA Y POR LO DEMÁS SE TRATÓ DE UN EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DEL ENTONCES GOBERNADOR DE GUANAJUATO JUAN MANUEL OLIVA. EN



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

CONCLUSIÓN, SE SOLICITA Y SE EXHORTA A ESA AUTORIDAD QUE EN OCASIONES FUTURAS PROCEDA A REALIZAR LOS EMPLAZAMIENTOS Y A RESPETAR LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA PARA EFECTOS DE EVITAR A LOS EMPLAZADOS LA REITERACIÓN DE ACTOS DE MOLESTIA IMPUTABLES A SU FALTA DE CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONCERNIENTES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LO CUAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO NO DEBERÁ PASAR INADVERTIDO PARA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO UNA OBSERVACION INTEGRAL DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA HONORABLE DIRECCIÓN JURÍDICA Y ASÍ EVITAR SE REITERE ACTOS DE MOLESTIA INNECESARIOS A LOS EMPLAZADOS. SIN PASAR DESAPERCIBIDO QUE EN ABONO DE LA CONGRUENCIA ESA HONORABLE DIRECCIÓN JURÍDICA SE SOLICITA EN ESTE MOMENTO PROCESAL SE DECLARE LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE EJERCER EL USO DE LA VOZ POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE EVITAR QUE POR UN LADO PERSONAS QUE INSTRUYEN ESTE PROCEDIMIENTO LA NO PROCEDENCIA DE ESTA FIGURA Y SUS PARES SE PRONUNCIEN A FAVOR DE ELLA. LO ANTERIOR, REITERO, SÓLO EN ABONO DE BUSCAR LA CONGRUENCIA JURÍDICA DE LOS CRITERIOS EMITIDOS POR ESTA HONORABLE DIRECCIÓN JURÍDICA Y ASÍ EVITAR CONTRADICCIONES QUE SE REFLEJAN EN INDEBIDAS NOTIFICACIONES Y EN INDEBIDA APLICACIÓN DE FIGURAS PROCESALES QUE SON DE EXPLORADO DERECHO CONOCIDAS Y REGULADAS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA. POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO DADO QUE COMO YA FUE RAZONADO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMPARECE DE ESA FORMA A LA PRESENTE AUDIENCIA, RAZÓN POR LA CUAL DEBERÁ ESTARSE A LO YA ACORDADO EN AUTOS.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL **C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, POR HABER SOLICITADO SE LE CONCEDIERA LA PALABRA EN FORMA CONJUNTA POR AMBOS, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ Y DE MANERA CONJUNTA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAL COMO LO ACREDITO CON ESCRITO SIGNADOS AUTÓGRAFAMENTE POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTATE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL PROPIO JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, AMBOS DE FECHA DOCE DE JUNIO DE LA ANUALIDAD EN CURSO, A EFECTO DE DESRVIRTUAR LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS. EN PRIMER TÉRMINO ES PRECISO CONSIDERAR QUE LA PRESENTE AUDIENCIA SE LLEVA A CABO EN REPOSICIÓN DEL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO REALIZADO AL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, MISMA VIOLACIÓN PROCESAL QUE MI REPRESENTADO HIZO NOTAR EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA CINCO DE JUNIO, ACREDITÁNDOLA CON FE DE HECHOS NOTARIAL SOBRE EL PARTICULAR. EN ESTE SENTIDO, NO OMITO SEÑALAR QUE EN RAZÓN DE LA PRECITADA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y AL NO REALIZAR EL ACUERDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO SOBRE LA PRECLUSIÓN Y LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA PRESENTADA EN ESTE ACTO RATIFICO TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, MISMOS QUE SE REPRODUCIRÁN A CONTINUACIÓN EN RAZÓN DE DARLE CONTINUIDAD A LA SECUELA PROCESAL DE LA PRESENTE AUDIENCIA, LOS CUALES MEDULARMENTE CONSTAN DE LO SIGUIENTE: EN PRIMER TÉRMINO, ES PRECISO HACER NOTAR QUE NO SE ACREDITA EN MODO ALGUNO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS QUE EL EVENTO AL QUE HACE REFERENCIA LA DENUNCIANTE SE TRATE DEL INFORME DE GOBIERNO DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE COMO SE HA HECHO VALER PREVIAMENTE EL INFORME DE GOBIERNO FUE UN ACTO DE CARÁCTER PRIVADO EL CUAL EL PROPIO GOBERNADOR REALIZÓ AL COMPARECER POR ESCRITO Y ENTREGAR EL INFORME RESPECTIVO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. EL DENUNCIANTE PRETENDE CONFUNDIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL AL SEÑALAR QUE DICHO INFORME DE GOBIERNO ES EL MISMO QUE LOS FOROS TEMÁTICOS QUE SE REALIZARON EN ESA MISMA FECHA LOS CUALES ÚNICAMENTE TUVIERON COMO MOTIVO PRINCIPAL EXPONER LOS AVANCES Y LOGROS DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO DE MI REPRESENTADO ANTE DIVERSAS PERSONALIDADES DE LA VIDA PÚBLICA Y SOCIAL DEL ESTADO Y DEL PAÍS. UNA DE ELLAS FUE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, MISMA QUE ACUDIÓ EN SU CALIDAD DE INVITADA AL PRECITADO EVENTO Y DE NINGÚN MODO TUVO POR OBJETO PROMOCIONAR SU IMAGEN FRENTE AL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

ELECTORADO, TODA VEZ QUE FUE UNA INVITADA MÁS ENTRE LOS DISTINTOS PERSONAJES QUE ACUDIERON EN DICHA OCASIÓN. ASIMISMO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DE LAS DECLARACIONES DE MI REPRESENTADO NO SE ADVIERTE ELEMENTO ALGUNO DEL CUAL SE PUEDA SEÑALAR QUE REALIZÓ LA EXPOSICIÓN DE LA PLATAFORMA POLÍTICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O PROMOVIO LA CANDIDATURA DE LA CITADA CANDIDATA, NI TAMPOCO SE ADVIERTE QUE HAYA REALIZADO UNA CONDUCTA QUE PUEDA ESTIMARSE SISTEMÁTICA, TENDENCIOSA Y PERMANENTE A EFECTO DE PROMOVER YA FUERA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE SOSTIENE CON LOS DIVERSOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS SUP-JRC-274/2010 Y LOS DIVERSOS RECURSOS DE APELACIÓN 15/2009, 16/2009, 191/2010 Y 63/2011, MISMOS QUE CLARAMENTE SEÑALAN QUE ÚNICAMENTE SE PUEDE ACREDITAR LA COMISIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA CUANDO CONCURRAN LOS TRES ELEMENTOS A SABER: EL PERSONAL, EL SUBJETIVO Y EL TEMPORAL. EN EL CASO QUE NOS OCUPA RESPECTO AL SEGUNDO DE ESTOS ELEMENTOS, EL SUBJETIVO, NO SE ACREDITA Y ESTO SE SEÑALA DE MODO AD CAUTELAM LA REALIZACIÓN DE LA PROMOCIÓN DE UNA CANDIDATURA O LA EXPOSICIÓN DE LA PLATAFORMA POLÍTICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. MOTIVO POR EL CUAL SE INDICA QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DEBERÁ SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO APLICAR LOS CITADOS CRITERIOS AL PRESENTE ASUNTO Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO INCOADO EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ. ASIMISMO, RESPECTO A LA INFUNDADA PRETENSIÓN DE LA DENUNCIANTE EN RELACIÓN CON ATRIBUIR A MI OTRA REPRESENTADA, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE VIGILAR LAS CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS ES IMPORTANTE DESTACAR QUE UNA VEZ QUE SE HA DESACREDITADO LA COMISIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA NO PROCEDE EN MODO ALGUNO CONFIGURAR LA FIGURA DE LA CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA. LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO TUVO RESPONSABILIDAD ALGUNA EN LA REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CITADO EVENTO, NI CON MAYORÍA DE RAZÓN SE TRATÓ DE UN EVENTO PARTIDISTA, SINO FUE EN CUALQUIER CASO UN EVENTO QUE REALIZÓ EL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS QUE TENÍA EN SU ENTONCES CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO RESPECTO A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, ASÍ COMO QUE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS SE AJUSTAN EN TODO MOMENTO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL Y NO CONSTITUYEN INFRACCIÓN ALGUNA A LA MISMA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA:** SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL QUEJOSO Y QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, EN ESTE ACTO LAS PARTES COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN, EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LOS MISMOS, POR LO CUAL TIENEN YA CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO E INCLUSO PUDIERON EJERCER SUS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO DE ELLOS, AL OPONER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTENIDAS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN; ATENTO A ELLO, SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA ESTA PROBANZA.-----

**POR CUANTO A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA** Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO SE HACE REFERENCIA A UN OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, NO HA LUGAR A TENER POR EXPRESADO ALGÚN ARGUMENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ,** SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

**POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE, COMO FUE SEÑALADO EN EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL EXPRESA ALEGATOS Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE TENOR, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS SIENDO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SOLICITO A ESA AUTORIDAD PROCEDA A TENER POR REPRODUCIDOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LOS ARGUMENTOS Y EXPRESIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PRESENTE EMPLAZAMIENTO. UNA VEZ MÁS ANTE EL REITERADO ACTO DE MOLESTIA DE ESA AUTORIDAD SE SEÑALA QUE MI REPRESENTADA NO TUVO VINCULACIÓN, CONOCIMIENTO, NI OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO A LAS EXPRESIONES MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASIMISMO, DE LAS EXPRESIONES EN COMENTO NO EXISTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA COMO LO SON EL ELEMENTO PERSONAL, TEMPORAL Y SUBJETIVO, LO CUAL IMPIDE ACTUALIZAR LA CONDUCTA DENUNCIADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTO ES, EN TÉRMINOS PRÁCTICOS NO HUBO UN LLAMADO AL VOTO, NO EXISTIÓ DIFUSIÓN DE PLATAFORMA, NI EXISTIÓ PROMOCIÓN ALGUNA A FAVOR DE MI REPRESENTADA, RAZÓN POR LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

CUAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SOLICITO A ESA AUTORIDAD DECLARE INFUDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA**, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.----

EN ESE TENOR, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PROCEDO HACER VALER EN VÍA DE ALEGATOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES SOBRE EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: EN PRIMER TÉRMINO SEÑALO QUE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DE FECHA UNO DE MARZO SE CONFIGURA COMO UN INFORME DE GOBIERNO, MISMO QUE DEBE ESTIMARSE COMO UN ACTO APEGADO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL, EN RAZÓN DE QUE SE REALIZA AL AMPARO DE LA PROPIA NORMATIVIDAD QUE LO CONTEMPLA COMO UNA EXCEPCIÓN PARA SER CONSIDERADO UN ACTO INDEBIDO DE PROSELITISMO ELECTORAL. ASIMISMO, COMO LO SEÑALÉ PREVIAMENTE DE MODO AD CAUTELAM SE SEÑALA QUE LA REALIZACIÓN POR SÍ MISMA DEL EVENTO Y LAS DECLARACIONES DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ NO ACTUALIZAN INFRACCIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS EN CUALQUIER CASO DEBEN ESTIMARSE COMO EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES QUE TIENEN ENCOMENDADOS UN FUNCIONARIO PÚBLICO, MOTIVO POR EL CUAL EN CONSECUENCIA LA DIFUSIÓN DEL CITADO EVENTO Y DE LAS DECLARACIONES VERTIDAS EN EL MISMO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ESTIMARSE REALIZADAS AL AMPARO DE LA LIBERTAD DE PRENSA, MISMA QUE ES RECONOCIDA EXPRESAMENTE EN DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO DE MANERA REGLAMENTARIA PARA EL CASO QUE NOS OCUPA RESULTA APLICABLE LA NORMA TERCERA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012, MISMO QUE SEÑALA QUE EL DERECHO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA EJERCER SU LABOR PERIODÍSTICA SERÁ SALVAGUARDADO EN TODO MOMENTO. AHORA BIEN, EN LO RELATIVO A CONSIDERAR COMO SE HA SEÑALADO EN REITERADAS OCASIONES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

EL EVENTO DE LOS FOROS TEMÁTICOS COMO EL INFORME DE GOBIERNO, SE REALIZA DE NUEVA CUENTA LA PRECISIÓN QUE SE TRATA DE DOS HECHOS DISTINTOS. EL PRIMERO DE ELLOS EL SEÑALADO INFORME DE GOBIERNO QUE SE REALIZÓ EN EJERCICIO DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES QUE TIENE ASIGNADO EL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ Y POR OTRA PARTE SE TRATA DE LOS FOROS TEMÁTICOS, MISMOS A LOS CUALES A UNO DE ELLOS ACUDIÓ LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CALIDAD DE INVITADA, POR LO QUE PARTIENDO DE ESTA PREMISA ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL DEBE TENER POR IMPROCEDENTE E INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR LA DENUNCIANTE AL PRETENDER CONFUNDIR LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA Y SUPONER DE MANERA INFUNDADA QUE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA ACUDIÓ AL INFORME DE GOBIERNO DE MI REPRESENTADO HECHO QUE COMO YA SE HA EXPLICADO NO OCURRIÓ EN ESPECIE, TODA VEZ QUE DICHO INFORME DE GOBIERNO FUE UN ACTO DE CARÁCTER PRIVADO QUE CONSISTIÓ ÚNICAMENTE EN LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CITADO INFORME ANTE LA INSTANCIA LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE. EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL EN REPRESENTACIÓN CONJUNTA DE LOS DENUNCIADOS LO SIGUIENTE: TENER POR PRESENTADO LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A QUE SE HACEN REFERENCIA EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y TENER POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LOS MISMOS. DE IGUAL MODO, SOLICITO EN CONSECUENCIA SE DECLARE INFUNDADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS Y DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, AL NO ACTUALIZARSE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL EN LA VERTIENTE DE LA COMISIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA NI EN CONSECUENCIA SE ACTUALIZA LA CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON; **SEGUNDO.-** POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS POR LOS COMPARECIENTES RELACIONADAS CON EL SENTIDO DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, O BIEN LA PROCEDENCIA DEL MISMO, DÍGASELES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*QUE EN SU OPORTUNIDAD EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE**, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----  
-----**CONSTE.**-----*

(...)"

**XXII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CUESTIÓN PREVIA.** Que durante la celebración de la audiencia de ley desarrollada en el presente procedimiento, el día doce de junio del año en curso, quien compareció a nombre de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, formuló diversas manifestaciones relacionadas con la supuesta generación de un acto de molestia a su representada, relacionado con el emplazamiento practicado en autos, así como diversas manifestaciones relacionadas con la figura jurídica de la preclusión.

En el caso del primer supuesto, arguyó el representante de la candidata presidencial denunciada, que con motivo de la reposición del procedimiento decretada en autos, de nueva cuenta se emplazó a su representada, causándole un acto de molestia, *"...CUANDO LO QUE DEBIÓ PROCEDER FUE EMPLAZAR Y RECIBIR EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE FUE INDEBIDAMENTE NOTIFICADO Y TOMAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR MI REPRESENTADA EN UNA PRIMERA AUDIENCIA QUE AHORA POR SEGUNDA OCASIÓN DEBEN SER REPETIDOS POR UNA FALLA EN LA INSTRUMENTACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO..."*.

Al respecto, es de destacar que, contrario a lo afirmado por quien compareció a esa diligencia, en modo alguno el emplazamiento practicado en autos implicó la generación de un acto de molestia por parte de esta autoridad administrativa electoral federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

En efecto, en el escrito que en su oportunidad fue presentado por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez el día cinco de junio del año en curso, dicha persona manifestó que la notificación por la cual fue emplazado al procedimiento, había sido practicada incumpliendo las formalidades que para tal efecto se señalan en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aportando documentales públicas con las cuales evidenciaba dicha situación.

Tomando en consideración que del análisis a tales probanzas, efectivamente se evidenciaba esa circunstancia, la autoridad sustanciadora dejó sin efectos todo lo actuado a partir del emplazamiento indebidamente practicado, ordenando se llamara de nueva cuenta a los sujetos denunciados, con el propósito de que ocurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos que debería celebrarse, acorde a lo señalado en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, el llamamiento que se practicó a los sujetos denunciados, tuvo como finalidad que acudieran ante esta autoridad a deducir sus derechos, formulando sus manifestaciones de defensa con el propósito de desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas por el quejoso, lo cual evidentemente aconteció a fin de respetar su garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional.

Por ello, válidamente puede afirmarse que el actuar de este Instituto se ajustó a los principios de certeza y legalidad a los cuales se alude en el artículo 41 Constitucional, mismos que resultan rectores de la función estatal encomendada.

Por cuanto a lo expresado en torno a que al no haber comparecido persona alguna a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que de manera oral ratificara el contenido de la denuncia, debió declararse precluido su derecho, es menester señalar que no le asiste la razón al representante de la candidata presidencial denunciada.

En principio resulta oportuno referir que la **preclusión** es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y **que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.**

Por su parte, de lo previsto en los artículos 368, párrafo séptimo y 369 del código electoral federal, se desprende que:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

- Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.
- Se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.
- **En la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que resuma el hecho que motivo la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran en un plazo no mayor de quince minutos.**
- Enseguida se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor de treinta minutos, responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
- La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido se procederá a su desahogo; y
- Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en **forma escrita o verbal**, por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional denunciante en el presente caso, presentó escrito para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el día doce de junio del actual a las doce horas con cincuenta y cinco minutos. Así, la presentación de su escrito es anterior a la celebración de la audiencia y se encuentra suscrita por persona autorizada para actuar a nombre del instituto político denunciante (en la especie, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, quien es su representante propietario ante este máximo órgano de dirección).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

En ese contexto, se considera que el hecho de que no hubiera comparecido persona alguna en representación del partido denunciante al desahogó de la diligencia en cita, no deja sin efectos la presentación del escrito que se recibió con anterioridad a la celebración de la audiencia el denunciante, pues tal como se desprende del mismo, su finalidad era comparecer a la misma, y como se evidenció con antelación, el mismo se presentó en tiempo y por persona facultada para actuar en su nombre y representación.

Adicional a lo expuesto, debe señalarse que de lo previsto en el artículo 369 del código electoral federal se advierte que al inicio de la audiencia se le dará el uso de la voz al denunciante **para el efecto de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas**, es decir, no se trata *per se* de una ratificación<sup>1</sup> de su escrito de denuncia, ya que en atención a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 368 del citado ordenamiento, una vez que es admitida la denuncia, se emplaza a las partes a que comparezcan a la audiencia y al denunciante se le informa la infracción que se le imputa y se le corre traslado de la denuncia con sus anexos, es decir, desde que el denunciante comparece a la celebración de la audiencia conoce la posible infracción que se le imputa.

En ese sentido, se considera que el hecho de que el denunciante o quejoso no acuda a la audiencia no deja sin efectos la presentación de la denuncia o queja, ni mucho menos implica la pérdida de algún derecho, máxime si, como en el caso, se compareció por escrito de forma previa a la celebración y por persona facultada para ello.

Así, esta autoridad administrativa considera que aun cuando se le diera la razón al actor de que el Partido Revolucionario Institucional no compareció a “ratificar” su escrito de queja, tal situación de ninguna forma traería como consecuencia que no se hubiera presentado la demanda o que el denunciante se desistió de la misma, ya que para que esta autoridad pudiera concluir algo así, la norma legal tendría que generar esa consecuencia, lo que en el caso de ninguna forma se actualiza.

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan y/o restituir el orden vulnerado durante el desarrollo de las

---

<sup>1</sup> El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *ratificar*, de la siguiente forma: (Del lat. *ratus*, confirmado, y *-ficar*). 1. tr. Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos. U. t. c. prnl.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

contienda electorales, e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se puede afirmar que los procedimientos administrativos sancionadores que conoce esta autoridad administrativa electoral federal, guardan relación directa con cuestiones de interés público, es decir, las denuncias que se sustancian y resuelven en esta vía en los menos casos se encuentran vinculadas con un **interés jurídico directo**, es decir, no se denuncia algún hecho con el fin de hacer valer una afectación concreta a una esfera jurídica determinada, tal como acontece en el caso, ya que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional guardan relación con la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a los CC. Josefina Vazquez Mota (candidata al cargo de Presidenta de la República, postulada por el Partido Acción Nacional), y el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, imputándose también a éste la transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución General.

Bajo esa línea argumentativa, se advierte que la actualización de los actos presuntamente irregulares no genera un perjuicio directo y específico en contra de alguno de los otros contendientes de la justa comicial federal en curso, en realidad se causa una afectación a uno de los principios rectores del proceso en mención, que es el de equidad en la contienda, pues en caso de que se actualice la infracción, resultaría válido afirmar que la conducta cometida afectó a todos los participantes de tales comicios.

En ese orden de ideas, aun cuando se le diera la razón a la denunciada en el sentido de que el partido denunciante no ratificó su escrito de queja, tal situación no generaría una consecuencia, ya que esta autoridad como garante de los principios rectores que deben observarse en los procesos comiciales debe estudiar el fondo de los hechos denunciados con el fin de determinar si se acredita o no una violación a una norma de interés público.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 1 del código electoral las disposiciones previstas en él son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De allí que, en consideración de este órgano resolutor, los argumentos aludidos devienen en improcedentes.

**QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer** término, quien compareció en representación de la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en su escrito de contestación hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

*“...Se solicita a la autoridad instauradora del presente procedimiento se sirva sobreseer la queja que dio origen al presente asunto, en atención a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, ya que del simple análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender que no existe elemento alguno que permita colegir que su existencia colme las hipótesis relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña...”*

Al respecto, no le asiste la razón al impetrante, para tener por configurada esta causal.

En su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional arguye que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (candidata panista a la Presidencia de la República, en la época de los hechos, y actual abanderada de ese instituto político, al aludido encargo público), incurrió en actos anticipados de campaña, al haber asistido al Quinto Informe de Gobierno del C. Juan Manuel Oliva Ramírez, en el momento en que éste era gobernador del estado de Guanajuato.

Para dar sustento a sus aseveraciones, el Partido Revolucionario Institucional aportó los medios de convicción que estimó pertinentes (y que fueron detallados en su escrito inicial), mismos que generaron indicios respecto de la conducta presuntamente irregular materia de queja.

En ese tenor, al señalarse en el escrito inicial una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por quien compareció a nombre de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

En **segundo** término, el C. Juan Manuel Oliva Ramírez hizo valer que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368, párrafo 3, incisos d) y e)**, con relación al **párrafo 5, incisos a), b), c) y d)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo **66, párrafo 1, incisos a) y c)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de

improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

*“Artículo 368.*

*(...)*

*3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*

*(...)*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba técnica dos discos ópticos, cuyo contenido se advierte de uno de ellos, la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, en tanto que en el restante se encuentran notas periodísticas relacionadas al evento que se suscitó el uno de marzo de dos mil



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

doce, en la explanada del “Teatro Bicentenario” de León, Guanajuato, y ante el cual se encontró la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas al denunciado, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al denunciado, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”*

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

**SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:**

- Denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, así como el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, y el propio Partido Acción Nacional.
- Lo anterior, en virtud de que a decir del partido quejoso, la denunciada con fecha uno de marzo de dos mil doce, acudió al Quinto Informe de Gobierno del C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, evento que tuvo el carácter de público, pues asistieron militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, así como la ciudadanía en general.
- Que en dicho evento el entonces mandatario guanajuatense posicionó la imagen de la actual candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y difundió su plataforma electoral, además de promover el voto a su favor fuera del tiempo permitido para ello, situación que constituyó una contravención al acuerdo de intercampañas, así como un acto anticipado de campaña.
- Que el Partido Acción Nacional debía ser también responsabilizado por el actuar de su candidata presidencial y del referido ex mandatario, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña y su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

se realicen dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

- Los hechos en cuestión fueron reseñados fundamentalmente a través de notas periodísticas en medios impresos, videos, audios, fotografías y portales de Internet.

**B) Por su parte la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que en el evento mencionado no se difundió plataforma electoral alguna; no se realizó ningún tipo de propaganda electoral; no se llamó al voto; no se hizo mención ni referencia alguna de la Jornada Electoral; fue realizado por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, y fundamentalmente tuvo por objeto dar a conocer el quinto Informe de gestión del segundo de los mencionados.
- Que el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, dispuso de lo necesario para llevar a cabo la celebración del evento referente a su entonces Quinto Informe de Gobierno, y que lo anterior ocurrió sin el consentimiento ni conocimiento de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en virtud de que ésta solo se encontraba como invitada distinguida.
- Que el evento denunciado fue dirigido a los habitantes del estado de Guanajuato, así como al Congreso de la referida entidad federativa, y a militantes y afiliados del Partido Acción Nacional, y que dicho acto se llevó a cabo en la explanada del “Teatro Bicentenario de León, Guanajuato”.
- Que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que al no haber alusiones a la Jornada Electoral, así como no haber posicionado una candidatura frente a la ciudadanía en general con el objetivo de obtener el voto, lo expresado por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota constituyen un ejercicio fundamentado de la garantía de libertad de expresión, prevista constitucionalmente en los artículos sexto y

séptimo, así como por el orden jurídico internacional convencional de México.

**C) El Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que negaba categóricamente haber incurrido en las conductas irregulares imputadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.
- Que el acto celebrado en la explanada del “Teatro Bicentenario”, tuvo únicamente una finalidad de informar a la población y congreso guanajuatense, el Quinto Informe de Gestión del entonces gobernador del estado de Guanajuato, por lo cual no resultaba violatorio de la normativa electoral y mucho menos del acuerdo CG92/212.
- Que las manifestaciones vertidas en el Informe de Gobierno de marras, carecen de las expresiones “voto, votar, voten” a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ni se presentó alguna candidatura o propuesta para obtener el sufragio en su favor.
- Que las manifestaciones vertidas por su actual candidata presidencial fueron realizadas en ejercicio de su garantía individual de libertad de expresión protegida constitucionalmente, y que se encuentra sustentada en lo establecido en jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Que es criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales efectos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de República.
- Que acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

**D) El C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, acudió al evento realizado el uno de marzo de dos mil doce, en la explanada del “Teatro Bicentenario”.
- Que los días uno al seis de marzo del año en curso, el Gobierno del estado de Guanajuato, llevó a cabo diversos foros temáticos de información en general sobre los resultados de la administración pública estatal.
- Que el evento denunciado fue dirigido a los habitantes del estado de Guanajuato, así como al Congreso de la referida entidad federativa, y a militantes y afiliados del Partido Acción Nacional, y que dicho acto se llevó a cabo en la explanada del “Teatro Bicentenario”.

**SÉPTIMO.- LITIS.** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional**, violento las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, toda vez que el día uno de marzo de dos mil doce, la denunciada, asistió al evento que con motivo del Quinto Informe de Gobierno del C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato; llevó a cabo en la explanada del Teatro Bicentenario, lo que a decir del quejoso tuvo como finalidad posicionar su imagen y difundir su plataforma electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

- B. Por cuanto hace al **C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato**, violento las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en el evento, llevado a cabo en la explanada del Teatro Bicentenario, con motivo de su Quinto Informe de Gobierno, el otrora mandatario guanajuatense realizó diversas declaraciones tendentes a posicionar la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, y difundir su plataforma electoral.
- C. Si al **C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato**, violento las disposiciones contenidas en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones reglamentarias aplicables, por la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el precepto constitucional ya mencionado, toda vez que en el evento llevado a cabo el uno de marzo de dos mil doce, con motivo del Quinto Informe de Gobierno de ese ex mandatario dicha persona realizó diversas declaraciones a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, que en la óptica del promovente implicaron una transgresión al aludido postulado de imparcialidad, al implicar el uso de recursos públicos a favor de la actual abanderada panista a la Presidencia de la República.
- D. Si el **Partido Acción Nacional**, violento la prohibición prevista en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del código electoral federal, con motivo de omitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, (actual candidata a la Presidencia de la República por dicho partido político), y al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, y quien según el dicho del quejoso, milita en ese instituto político.



## EXISTENCIA DE LOS HECHOS

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

### A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**1.- PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en un disco óptico en formato CD que contiene las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

<http://leon.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/6b72763ac04996794517c78f46>

<http://impreso.milenio.com/media/imagecache/Principal/2012/03/02/leotem-8.jpg>

De la primera dirección se desprende lo siguiente:

*León, Gto. El dirigente nacional del PAN, Gustavo Madero y la candidata virtual a la presidencia, Josefina Vázquez Mota, respaldaron el trabajo de Juan Manuel Oliva al frente del gobierno de Guanajuato.*

*Al concluir el quinto y último informe del ejecutivo estatal, ambos coincidieron en que los resultados que presentó Oliva son la muestra del trabajo de los panistas y el buen provenir que le espera a Guanajuato.*

*El líder de Acción Nacional en todo el país aseguró que el trabajo de Oliva es el camino correcto que deben seguir las administraciones para darle un mejor futuro a los diferentes estados del país.*

*Por ello, celebró las cifras en educación e inversión extranjera.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*“Va al día con la inversión extranjera directa, en estos cinco años es un logro extraordinario: educación, las universidades, es algo que se deben de sentir muy orgullosos de los resultados que están teniendo.*

*“Sin duda hay que seguirle por donde van, éste es el camino, una buena coordinación con el gobierno estatal, federal y con los municipales y el congreso y que esto sin duda permitirá ser muy optimistas para ver el futuro de este gran estado”, dijo Madero.*

*Josefina Vázquez Mota, reconoció el trabajo de Oliva Ramírez al frente de su gobierno, sobre todo en materia de educación.*

*Y es que durante el informe, el gobernador dijo que gracias a Vázquez Mota, se pudieron consolidar proyectos como el del Teatro Bicentenario pues cuando fue Secretaria de Educación, ella colocó la primera piedra.*

*“Me siento muy reconocida con esta invitación, quiero extender una invitación al señor gobernador, por supuesto a todas las mujeres, a los hombres a toda la comunidad de este estado que se ha distinguido por su trabajo y por su civilidad política.*

*“Me sentí también reconocida efectivamente cuando estuve a cargo de la Secretaría de Educación Pública, construimos una agenda muy poderosa y muy audaz en materia de educación con el gobernador de Guanajuato”, dijo.*

*Comentó que el reconocimiento de Oliva no significa una violación a la ley durante la intercampaña.*

*“De ninguna manera, debemos recordar que la ley electoral nos permite recibir invitaciones, hoy por la mañana tuve la oportunidad de estar con los industriales de Canacintra en Hermosillo, Sonora, y ahora estoy aquí recibiendo y aceptando la invitación del gobernador de Guanajuato en el Quinto Informe”, comentó.*

*El secretario de gobierno, Héctor López Santillana, explicó que el mensaje en materia de seguridad, es únicamente reforzar que en la entidad hay una política contundente de prevención, organización y revisión de elementos así como en el combate contra el crimen.*

*“Primero una inversión fuerte en inteligencia, de tal manera que nos permita ser más puntuales y asertivos en los operativos, segundo, una preparación de las fuerzas, la capacitación, la profesionalización y una tercera (la construcción) de las bases de operación”, aclaró.*

**Reconocen a Oliva**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*\*Gustavo Madero, dirigente nacional del PAN, aseguró que los resultados del gobierno de Juan Manuel Oliva demuestran que va por el camino correcto y que los guanajuatenses deben estar orgullosos.*

*\*Josefina Vázquez Mota, virtual candidata a la Presidencia, reconoció el trabajo de Oliva, sobre todo en el rubro de educación.*

*\*Comentó que el reconocimiento que le hizo el gobernador Oliva durante su informe a su colaboración cuando era Secretaria de Educación Pública no significa una violación a la ley durante la intercampaña.*

De la segunda dirección se aprecia la siguiente imagen:



Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron aportadas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que en la página electrónica del periódico Milenio se aprecia un reportaje titulado “Josefina y Madero respaldan el trabajo de Juan Manuel Oliva”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

- Que se aprecia una fotografía de los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Juan Manuel Oliva Ramírez.
- Que dicho reportaje fue publicado el día dos de marzo del presente año.

**2.- PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en un disco óptico en formato CD que contiene la plataforma electoral 2012-2018 del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue aportada por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del contenido del CD antes señalado se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que la plataforma electoral corresponde a los años 2012-2018.
- Que contiene diversos temas, tales como: México Prospero, México Sustentable, México Innovador, Porvenir con Equidad, México con Porvenir, México Equitativo, Seguridad y Solidez Institucional, México Seguro y México Solido.

No obstante, tales indicios generan convicción, puesto que en autos obra copia certificada de la citada plataforma electoral, misma que en su oportunidad fue remitida a la autoridad sustanciadora por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**3.- PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en la nota periodística de fecha 2 de marzo de dos mil doce, intitulada “ELOGIA OLIVA A VÁZQUEZ MOTA”

## Elogia Oliva a Vázquez Mota



*“LEÓN. Josefina Vázquez Mota, precandidata presidencial del PAN, acudió ayer al quinto Informe del Gobierno del panista Juan Manuel Oliva, quien durante la interna blanquiazul respaldó abiertamente a Ernesto Cordero.*

*No obstante, la aspiración fue aplaudida y recibió elogios del Mandatario guanajuatense.*

*Al evento, en la explanada del Teatro Bicentenario, acudieron unas 3 mil personas que aplaudieron y lanzaron porras a Vázquez Mota al ingresar al lugar.*

*En su momento, Oliva evocó el año de 2007, cuando la precandidata era titular de Educación y contribuyó a la construcción del inmueble y del centro de las artes.*

*“Josefina Vázquez Mota, el 16 de febrero del 2007, puso la primera piedra de este majestuoso Teatro Bicentenario y en marzo completaremos la obra más grande de infraestructura, yo dije que era de centro-occidente y ella dijo que de México”, recordó.*

*“Yo sólo diría; Josefina, gracias por creer en el 2007 que este Guanajuato tenía futuro, tenía educación, tenía juventud, muchas gracias”, dijo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Al terminar la ceremonia, Vázquez Mota descartó que con la mención del Gobernador se incurra en una violación de la veda electoral.*

*“De ninguna manera... la ley electoral nos permite recibir invitaciones”, respondió.*

*Por la mañana, en una reunión de la Canacintra en Hermosillo, Sonora, Vázquez Mota, se dedicó a imaginar lo que se debe hacer para mejorar el País, en lugar de plantear propuestas abiertamente.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que son producidas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que la C: Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces precandidata presidencial del PAN, acudió al quinto Informe de Gobierno del panista Juan Manuel Oliva, quien durante la interna blanquiazul apoyo abiertamente a Ernesto Cordero.
- Que acudieron unas tres mil personas a la explanada del Teatro Bicentenario, los cuales aplaudieron a Josefina Vázquez Mota.
- Que en su mensaje Juan Manuel Oliva evocó el año 2007, cuando la precandidata era titular de Educación y contribuyó a la construcción del centro de las artes.

## **B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó un acta circunstanciada para verificar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el promovente.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

Acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en las presentes diligencias, mismas que señalan:

“(...)

*Acto seguido, siendo las once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó al portal de Internet conocido como “Google.com”, y puso en el buscador la dirección electrónica: <http://leon.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/6b72763bacfa6ac04996794517c78f46>, a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de internet a que hace alusión el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido de la Revolución ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó del lado izquierdo de la pantalla en la que se observan diversos índices y en la parte posterior de estos del lado izquierdo la palabra **Milenio**, debajo de ella los índices Inicio, Política, Internacional, Negocios, La Afición, Tendencias, Cultura, ¡hey!, Tecnología, Firmas, mercados, y la parte posterior la frase **Josefina y Madero respaldan el trabajo de Juan Manuel Oliva**, en la parte de abajo se dice ‘León-2-marzo.2012 10:05am –Pedro Domínguez, acto seguido se observa la frase, ‘Acompañaron al navegador y aseguran que es el camino que deben seguir otras administraciones panistas’ y enseguida se ve la imagen de dos personas una del sexo femenino de tez blanca y cabello largo y viste blusa y saco de color negro, la otra de sexo masculino, de tez morena, cara redonda, con lentes y viste saco color negro, camisa blanca y corbata azul, que en apariencia se dice son Josefina Vázquez Mota y Juan Manuel Oliva Ramírez, ambos sonrientes, del lado derecho de la imagen un cuadro de color negro dentro de él un círculo con la letra “M” y del lado derecho la palabra Milenio-Televisión, seguido de las palabras Tv en vivo, programas, videos y mas.. Conoce nuestro portal y un recuadro con la palabra ‘Haz click aquí’ y debajo de ellas un índice de diversos temas noticiosos, se muestran imágenes:*

(Se insertan imágenes)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Como se puede apreciar existe una columna de información relacionada con la imagen que se muestra, procediéndose a imprimir el contenido de la misma y se ordena en cuatro fojas. (Anexo 1).-----*

*Acto seguido, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó al portal de Internet conocido como "Google.com", y puso en el buscador la dirección electrónica: <http://impreso.milenio.com/media/imagecache/Principal/2012/03/02/leo-tem-8.jpg>, arrojando la leyenda 'Página no encontrada/Ediciones Impresas Milenio' en la parte posterior un recuadro de color y dentro del mismo un vehículo de color rojo y al lado la frase 'Aprovecha la oportunidad de llevarte este autos a un magnífico precio', en la parte posterior del recuadro las palabras en forma horizontal 'Milenio.com, Milenio, Televisión, La afición.com. Ediciones impresas y debajo de ellas la palabra MILENIO en color rojo', se muestra imagen.*

*Como se puede apreciar no consta información en dicha página, por lo que se procedió a imprimir la imagen, misma y se ordena agregar en una foja (Anexo 2).*

*Con lo que se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados.*

*(...)"*

Al efecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de la página de internet.

Con la actuación trasunta, se evidencia el contenido de las páginas de Internet citadas por el quejoso, en su escrito inicial.

## **2.- Requerimiento al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2103/2012, de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se solicitó al Coordinador Nacional de Comunicación Social, informara lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

“(...)

*III) Requierase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **tres días hábiles, contadas a partir de la notificación del presente proveído**, se sirva realizar una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso local, televisivo, radiofónico e Internet, se hizo mención que el día primero de marzo del presente año, la C. Josefina Vázquez Mota, precandidata electa a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, acudió al Quinto Informe de Gobierno del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del estado de Guanajuato, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, en el cual estuvo presente y haya realizado alguna manifestación al Proceso Electoral 2012; a) De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho;  
(...)”*

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio CNCS-AGJL/423/2012, suscrito por el C. Coordinador Nacional de Comunicación Social de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“...En respuesta al oficio No. SCG/2103/2012 y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito enviar impreso y en disco magnético la información sobre la C. Josefina Vázquez Mota...”*

Del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- El comunicado de prensa donde entrega el gobernador, Juan Manuel Oliva Ramírez, su Quinto Informe de Resultados al Congreso del Estado.

**Guanajuato, Gto; 01 de Marzo del 2012.-** *En representación del gobernador, Juan Manuel Oliva Ramírez, el secretario de Gobierno, Héctor López Santillana, entregó al presidente de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, diputado, Eduardo López Mares, el Quinto Informe de Resultados de la Administración Estatal.*

*“Por mi conducto el licenciado, Juan Manuel Oliva Ramírez, gobernador constitucional del estado de Guanajuato, presenta ante esta honorable soberanía el informe por escrito en el que expone la situación que guarda la administración pública del Estado”, puntualizó el Secretario de Gobierno.*

*Conforme al artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el documento del Quinto Informe de Resultados se entrega al Poder Legislativo para su glosa y análisis.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

- Dos archivos de audio del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y del Secretario de Gobierno en el Quinto Informe de Gobierno.

*“... El congreso del Estado recibe por mi conducto el V Informe de Gobierno del Ciudadano Gobernador del Estado, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez que rinde por escrito y que a través de su distinguida presencia en este recinto, se hace entrega en este a este poder legislativo en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 78 de la Constitución Política para el Estado, por tal motivo la presidencia de la mesa directiva a mi cargo dará trámite formal a dicho informe mediante la inclusión al orden del día de las Sesión Ordinaria que se celebrara en esta misma fecha para q sea entregado a cada uno de los integrantes del pleno, el Poder Legislativo expresa a través de su presidencia q este informe será analizado por sus integrantes mediante un examen objetivo de los datos y elementos que lo integran a través del mecanismo de glosa q el órgano de gobierno de esta cámara recientemente aprobó y en el q los grupos y representaciones parlamentarios deberán fijar su postura en torno a la situación pública que guarda la administración pública del estado, para ellos señor secretario de gobierno le agradeceremos que el ejecutivo del estado disponga lo necesario para que se instruya a los titulares de los diferentes ramos de la administración pública para que asistan a dichos ejercicios de análisis, licenciado Héctor López Santillana esta presidencia agradece su presencia en el recinto oficial del congreso, tenga la certeza de que este informe será analizado con sumo interés y de que evaluaremos y ponderaremos cada dato, hecho y cifra contenido en el mismo, con el ánimo indeclinable, firme y evidente de contribuir a la consolidación de una cultura democrática en nuestra entidad la cual se afianza ineludiblemente en una real y efectiva rendición de cuentas de los gobernantes, muchas gracias...”*

*“Con muchísimo respeto, me dirijo al Diputado Eduardo López Mares, Presidente del Congreso del Estado de esta Sexagésima Primera Legislatura para informarle que en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 23 fracción i, inciso a) de la Ley Orgánica de la poder ejecutivo para el estado de Guanajuato, por mi conducto el licenciado Juan Manuel Olivar Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, presenta ante esta honorable soberanía el Informe por escrito en el que expone la situación que guarda la administración pública del estado, lo cual realiza en cumplimiento de la obligación que establece el artículo 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con el fin de que este Órgano Legislativo proceda al análisis correspondiente en términos de lo estipulado en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Guanajuato, en mérito de lo expuesto solicito a Usted dar cuenta del Informe en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, atentamente su servidor el Secretario de Gobierno, Héctor López Santillana.”*

- Las siguientes fotografías:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Del contenido del CD se desprende que tanto los archivos de audio como las fotografías constituyen **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que son producidas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo que respecta al Comunicado de Prensa, la misma es valorada como una **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En cuanto al oficio CNCS-AGJL/423/2012, debe decirse que el mismo constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

**3.- Requerimiento al Coordinador General de Comunicación Social y al Secretario Particular, ambos del Estado de Guanajuato.**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través de los oficios SCG/2104/2012 y SCG/2105/2012 ambos de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se solicitó al Coordinador General de Comunicación Social y al Secretario Particular, ambos del Estado de Guanajuato, lo siguiente:

“(…)

- l) Requiérase al C. Secretario Particular del Gobernador del estado de Guanajuato, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo que a continuación se precisa: a) Indique si el día*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*primero de marzo del año en curso, se llevó a cabo el evento referente al quinto informe de gobierno del mandatario guanajuatense; b) en caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento planteado, precise si la C. Josefina Vázquez Mota, precandidata electa a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional, estuvo presente en la ceremonia del quinto informe de gobierno del referido mandatario estatal; c) En caso de ser positiva la respuesta, informe cual fue el motivo de la presencia de la C. Josefina Vázquez Mota, al referido evento; d) Precise si el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del estado de Guanajuato, invitó a la C. Josefina Vázquez Mota, a la ceremonia de su quinto informe de gobierno; e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cual fue la finalidad de dicha invitación a la hoy candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional; f) Refiera, los comentarios que se externaron en el evento de marras, por los CC. Josefina Vázquez Mota, Juan Manuel Oliva Ramírez y el Presidente del Partido Acción Nacional; g) Asimismo, acompañe copia de la versión estenográfica del evento referido al quinto informe de labores del mandatario guanajuatense; II) Requierase al C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Guanajuato, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo que a continuación se precisa: a) Indique si el día primero de marzo del año en curso, se llevó a cabo el evento del quinto informe de gobierno del mandatario guanajuatense; b) en caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento planteado, precise si la C. Josefina Vázquez Mota, precandidata electa a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional, estuvo presente en la ceremonia del quinto informe de gobierno del referido mandatario; c) En caso de ser positiva la respuesta, informe cual fue el motivo de la presencia de la C. Josefina Vázquez Mota, al referido evento; d) Precise si el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del estado de Guanajuato, invitó a la C. Josefina Vázquez Mota, a la ceremonia de su quinto informe de gobierno; e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cual fue la finalidad de dicha invitación a la hoy candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional; f) Refiera, los comentarios que se externaron en el evento de marras, por los CC. Josefina Vázquez Mota, Juan Manuel Oliva Ramírez y el Presidente del Partido Acción Nacional; g) Asimismo, acompañe copia de la versión estenográfica del evento referido al quinto informe de labores del mandatario guanajuatense;*

(...)"

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el oficio VS/147/2012, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del cual envía las respuestas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

solicitadas en los oficios SCG/2104/2012 y SCG/2105/2012, por lo que se tiene por desahogado el pedimento de información planteado.

De la lectura al escrito aludido, signado por el Lic. José Luis Reynoso Candelas, Coordinador General del Comunicación Social del Estado de Guanajuato, se desprende lo siguiente:

- Que el primero de marzo de 2012 el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, presentó ante el H. Congreso del Estado de Guanajuato, por conducto del Secretario de Gobierno, un documento mediante el cual dio cuenta de la situación de la administración pública estatal.
- Que la C. Josefina Vázquez Mota, no estuvo presente en la ceremonia de entrega del Quinto Informe de Gobierno y tampoco fue invitada.
- Que ni la C. Josefina Vázquez Mota, ni el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, ni el Presidente del Partido Acción Nacional estuvieron presentes en la ceremonia aludida.
- Que carecía de alguna versión estenográfica de lo expresado en el acto de entrega del Informe referido anteriormente, adjuntando un disco compacto que contiene el Boletín de Prensa emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, cuatro fotografías y dos archivos de audio, así como la impresión del boletín de prensa número 36 emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato, mismo que puede ser consultado dentro de la página web <http://www.congresogto.gob.mx/comunicados/recibe-el-presidente-del-congreso-del-estado-el-v-informe-de-gobierno>, asimismo adjuntó la impresión de la versión estenográfica de la Sección Ordinaria del Congreso del Estado de fecha primero de marzo de dos mil doce, en la que se da cuenta del Quinto Informe de Gobierno que remitió el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual puede ser consultado en la página web [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/sesion/transcripcion/3/121\\_Ordinaria\\_1\\_Marzo1\\_2011.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/sesion/transcripcion/3/121_Ordinaria_1_Marzo1_2011.pdf), misma que se adjunta a la presente Resolución como Anexo 1.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Al respecto, debe decirse que dichos elementos probatorios tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de la lectura al escrito signado por el Lic. Francisco Javier Gavia Macías, Coordinador de Giras y Logística de la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado, por instrucciones de la Titular de esa Secretaría Particular, se desprende que aportó las mismas pruebas que el Lic. José Luis Reynoso Candelas, Coordinador General del Comunicación Social del Estado de Guanajuato, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas.

Los escritos anteriores, deben estimarse como **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**3.- Requerimiento a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República.**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2452/2012, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se solicitó a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, informara lo siguiente:

“(…)

*1) Requierase a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, hoy candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo que a continuación se precisa: a) Indique si el día primero de marzo del año en curso, acudió o estuvo presente en algún evento celebrado u organizado con motivo de la entrega del V Informe de Gobierno del C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al planteamiento anterior, indique el lugar en el cual se desarrolló el mismo, y el motivo de su asistencia; c) Refiera, en su caso, si durante el acto o evento aludido, tuvo alguna participación, o bien, emitió algún discurso, y de ser así, precise en qué consistió,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*acompañando en su caso copia del mismo; d) Indique si, como lo alude el quejoso, el día primero de marzo de este año, estuvo presente en un evento presuntamente celebrado en el "Teatro Bicentenario", de Guanajuato; e) Si la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique el motivo de su asistencia; f) En su caso, señale también si durante el acto o evento citado en el inciso d), tuvo alguna participación, o bien, emitió algún discurso, y de ser así, precise en qué consistió, acompañando en su caso copia del mismo; g) Acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a sus afirmaciones, así como de cualquier otra relacionada con los hechos materia de queja; (...)"*

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día veintitrés de mayo de la presente anualidad el escrito suscrito por el C. Jorge David Aljovín Navarro, actuando a nombre y representación de la C. Josefina Vázquez Mota, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

- Que efectivamente su representada estuvo presente en el V Informe de Gobierno del C. Juan Manuel Oliva Ramírez.
- Que el evento se desarrollo en el Teatro Bicentenario de Guanajuato. Asimismo, el motivo de la asistencia de su representada fue a raíz de una invitación hecha como Panista distinguida.
- Que su representada no tuvo participación alguna en el evento y únicamente asistió en carácter de invitada.

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.



**4.- Segundo Requerimiento al Secretario Particular y al Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Estado de Guanajuato.**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través de los oficios SCG/2453/2012 y SCG/2454/2012, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se solicitó al Secretario Particular y al Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Estado de Guanajuato, informaran lo siguiente:

“(...)

*2) Requierase de nueva cuenta a los CC. Secretario Particular del Gobernador del estado de Guanajuato, y Coordinador General de Comunicación Social de ese gobierno local, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo que a continuación se precisa: a) Indique si el día primero de marzo del año en curso, se llevó a cabo alguna ceremonia o evento en el Teatro Bicentenario de esa entidad federativa, con motivo de la entrega del quinto informe de gestión de quien en ese entonces era el mandatario guanajuatense; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si la C. Josefina Vázquez Mota otrora precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, estuvo presente en el acto mérito; c) Indique cual fue el motivo de la presencia de la C. Josefina Vázquez Mota, al referido evento; d) Indique si la presencia de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mote derivó de una invitación realizada por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora Gobernador del estado de Guanajuato, a dicho evento; e) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera negativa, y de ser de su conocimiento, señale el nombre de la persona que extendió dicha invitación, y la finalidad de ello; f) Refiera, en su caso, si el entonces Gobernador del estado de Guanajuato, emitió en el evento citado en el inciso a) precedente, algún discurso, y de ser así, acompañe copia de la versión estenográfica del mismo, y g) En todos los casos, proporcione copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a sus afirmaciones; lo anterior con el propósito de que esta autoridad sustanciadora pueda continuar desplegando su facultad inquisitiva, tendente a esclarecer los hechos denunciados;*

(...)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día veintinueve de mayo de la presente anualidad el escrito suscrito por el Lic. José Luis Reynoso Candelas, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

- Que el primero de marzo de 2012, el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, por conducto del Secretario de Gobierno, dio cuenta de la administración pública estatal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

- Que dicho Informe no se verificó en el Teatro del Bicentenario.
- Que entre el uno y el seis de marzo del año en curso, se realizaron foros temáticos de información general sobre los resultados de la administración pública estatal, en diversos municipios del estado de Guanajuato.
- Que la C. Josefina Vázquez Mota no asistió a la presentación del Informe del Ejecutivo del Estado ante el Congreso local, ni hubo ceremonia o evento con motivo de su entrega.
- Que se desconoce si el entonces Gobernador del Estado realizó una invitación expresa, personal y directa a la C. Josefina Vázquez Mota.
- Que no se cuenta con versión estenográfica, por lo que se adjunta el boletín de prensa, mismo que tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, en respuesta al pedimento aludido, se recibió el día veintinueve de mayo de la presente anualidad el escrito suscrito por el Lic. Francisco Javier Gavia Macías, se desprende que aportó las mismas pruebas que el Lic. José Luis Reynoso Candelas, Coordinador General del Comunicación Social del Estado de Guanajuato, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas.

- Adicionalmente se adjunta constancia de la convocatoria a los foros temáticos de información, misma que tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Los escritos anteriores, deben estimarse como **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 228; 237, PÁRRAFOS 1 Y 3, Y 344, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”; ATRIBUIBLE A LOS CC. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, ACTUAL CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y PRECANDIDATA ELECTA A ESE CARGO PÚBLICO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS, Y JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, EN ESE ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** Que corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata a la Presidencia de la República por el partido político Acción Nacional, y precandidata electa a ese

cargo público en el momento de los hechos, y Juan Manuel Oliva Ramírez, incurrieron en actos anticipados de campaña, con motivo de las expresiones que fueron vertidas durante la realización del evento alusivo al quinto informe de gestión del citado mandatario, el día uno de marzo del año en curso, en la explanada del Teatro Bicentenario, ya que bajo el concepto del quejoso, los hechos referidos tuvieron la finalidad de posicionar la imagen de la abanderada mencionada, y difundir su plataforma electoral.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso d) y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]*”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*”

**“Artículo 211**

1. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

b) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

*5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

*(...)*

**Artículo 217**

- 1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*
- 2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

**Artículo 228**

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

**Artículo 237**

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

**Artículo 344**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

**Artículo 345**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

[...]

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

[...]"

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

[...]

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

*[...]"*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

*SUP-JRC-274/2010*

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

*SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009*

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

**SUP-RAP-191/2010**

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”*

*(...)*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral .*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral .*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral .*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral , ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral , Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*(...)*

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral , la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral .*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral .*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

*(...)*

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.”*

**SUP-RAP-63/2011**

*“(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

*f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

*g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)”*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y **campaña**, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales **se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del **periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.**
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña **o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.**
- Que las manifestaciones o actos **tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**, en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

“(…)

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

*PRIMERA.- El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

*SEGUNDA.- En el periodo de “intercampaña” no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.*

*TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

*Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.*

*CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

*QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

*SÉPTIMA. A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral .*

*OCTAVA. Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.*

*SEGUNDO.- Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.*

*TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- Que el periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- Que durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- Que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.
- Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.
- Que los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

- Que en los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, en cualquier tiempo, (con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”), siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.
- Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas (es decir treinta de marzo de dos mil doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/20121, el Consejo General de este Instituto emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del dieciséis de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas, esto es el treinta de marzo de dos mil doce; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos **anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

### **ESTUDIO DE FONDO**

**Analizando el caso particular que nos ocupa**, conviene señalar que el denunciante sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional, y Juan Manuel Oliva Ramírez, incurrieron en infracciones en materia electoral, al realizar actos anticipados de campaña, en virtud de que el otrora gobernador del estado de Guanajuato, en un evento de carácter público, emitió diversas declaraciones tendentes a posicionar la imagen de la antes mencionada, y difundir su plataforma electoral.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

- Que el uno de marzo de dos mil doce, con motivo del Quinto Informe de Gestión del otrora gobernador del estado de Guanajuato, se realizó un foro temático en la explanada del Teatro Bicentenario.
- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el partido político Acción Nacional, con fecha uno de marzo del año en curso, asistió al foro temático de información general sobre los resultados de la administración pública estatal, realizado con motivo del Quinto Informe de Gestión del entonces Gobernador del estado de Guanajuato, acontecimiento que se celebró en la explanada del Teatro Bicentenario, en la ciudad de León, en esa entidad federativa.
- Que en dicho evento el entonces mandatario guanajuatense formuló algunas expresiones en las cuales hizo alusión a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

**El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

**El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debemos partir del hecho de que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al día de hoy es la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo anterior, se tiene por colmado el elemento personal, dado que existe la posibilidad de que sea sujeto infractor de la falta que se le imputa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Por cuanto al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, también es un hecho público y notorio (por ende, no sujeto a prueba), que es militante del Partido Acción Nacional, y que incluso al día de hoy, colabora en el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, en la Secretaría General Adjunta de Elecciones<sup>2</sup>. Por tanto, también se colma el elemento personal por cuanto a esta persona.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizaran los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Juan Manuel Oliva Ramírez, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente, en el Proceso Electoral de 2011-2012, o al partido político que representa.

En este contexto, si bien en el presente caso la denunciada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que los denunciados pudieran colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.<sup>3</sup>

Al efecto, se considera pertinente realizar un análisis de los hechos referidos en la denuncia, a fin de determinar si las declaraciones efectuadas por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora Gobernador del estado de Guanajuato, en el evento que tuvo verificativo el día uno de marzo de dos mil doce, en la explanada del Teatro Bicentenario, con motivo de uno de los foros temáticos celebrados con

---

<sup>2</sup> Como se señala en la página web de ese instituto político, visible en la dirección electrónica [http://www.pan.org.mx/portal/detalle/nombra\\_cen\\_y\\_equipo\\_de\\_jvm\\_coordinadores\\_estrategicos\\_rumbo\\_al\\_1\\_de\\_julio/20657](http://www.pan.org.mx/portal/detalle/nombra_cen_y_equipo_de_jvm_coordinadores_estrategicos_rumbo_al_1_de_julio/20657)

<sup>3</sup> Tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2012 y sus acumulados, de fecha 14 de marzo de 2012.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

motivo de su Quinto Informe de gestión, implica la comisión de actos anticipados de campaña a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, motivo por el cual es necesario realizar una comparación entre las manifestaciones que señala el partido quejoso como violatorias y la plataforma electoral registrada por el Partido Acción Nacional.

Debe decirse que la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, fue aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante Resolución identificada con la clave CG114/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**.

EXPRESIONES PROFERIDAS DURANTE EL FORO TEMÁTICO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL QUINTO INFORME DE GESTIÓN DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO	CONTENIDO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.
<p><u>“Gracias a Vázquez Mota, se pudieron consolidar proyectos como el del Teatro Bicentenario pues cuando fue Secretaria de Educación, ella colocó la primera piedra”.</u></p> <p><u>“Josefina Vázquez Mota, el 16 de febrero de 2007, puso la primera piedra de este majestuoso Teatro Bicentenario y en marzo completaremos la obra más grande de infraestructura, yo dije que era de centro-occidente y ella dijo que de México”.</u></p> <p>“Josefina gracias por creer en el 2007 que este Guanajuato tenía futuro, tenía educación, tenía juventud, muchas gracias”.</p>	<p><i>México Innovador</i></p> <p>Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.</p> <p>(...)</p> <p>1. Seguiremos impulsando medidas que hagan que el gasto público sea una herramienta efectiva para reducir la pobreza, la marginación,</p>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

EXPRESIONES PROFERIDAS DURANTE EL FORO TEMÁTICO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL QUINTO INFORME DE GESTIÓN DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO	CONTENIDO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.
	<p><i>la desigualdad y la vulnerabilidad, por lo cual debe enfocarse a reducir brechas de bienestar.</i></p> <p>2. <i>Reorientaremos el gasto hacia: 1).- la educación, 2).- la salud, 3).- la generación de empleo, 4).- la construcción de infraestructura, 5).- medio ambiente, 6).- la innovación, y el desarrollo tecnológico y 7).- la seguridad.</i></p>

Sentado lo anterior, del análisis que se efectúa a las manifestaciones realizadas por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez con fecha uno de marzo de dos mil doce, se advierte que constituyen palabras aisladas emitidas dentro del discurso y arenga política emitidas con motivo de su Quinto Informe de Gestión como Gobernador del estado de Guanajuato, esto es, se trata de expresiones que pudieran constituir opiniones sobre un acontecimiento de carácter histórico ocurrido en esa localidad, y su particular punto de vista respecto al actuar de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como Secretaria de Educación Pública, pero no guardan identidad conceptual con los compromisos o propuestas concretas que conforman la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del cuadro que se insertó con anterioridad, en donde se subrayó con letras negrillas las posibles similitudes que arguye el partido quejoso existen.

Se advierte que las manifestaciones denunciadas son palabras aisladas, que si bien algunas coinciden con palabras que componen las frases utilizadas en la plataforma electoral, no constituyen propiamente frases completas que reflejen los conceptos contenidas en dicha plataforma, contrario a lo sostenido por el partido quejoso. Al respecto cobra importancia consultar el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española respecto de tales términos como se muestra a continuación:

*“frase.*  
*(Del lat. phrasis, y este del gr. φράσις, expresión).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

1. f. Conjunto de palabras que basta para formar sentido, especialmente cuando no llega a constituir oración.

2. f. frase hecha.

(...)

7. f. Ling. Expresión acuñada constituida generalmente por dos o más palabras cuyo significado conjunto no se deduce de los elementos que la componen.

(...)"

Así, las manifestaciones vertidas por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, en el evento que tuvo verificativo el día uno de marzo de dos mil doce, en la explanada del Teatro Bicentenario, con motivo del foro temático celebrado en León, Guanajuato, deben ser estimadas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en el que se emitieron, y no se transgrede el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**, particularmente en los siguientes apartados:

“(…)

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

*PRIMERA.- El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

(...)

*TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

*Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.*

(...)

*QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

(...)"

En estos términos, al no haber existido la exposición de la plataforma electoral en el discurso del otrora Gobernador del estado de Guanajuato, ni mucho menos un posicionamiento a favor de la actual candidata panista a la Presidencia de la República, en el evento que tuvo verificativo el uno de marzo de dos mil doce, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales; lo anterior, sin perjuicio de la publicidad o privacidad que haya tenido el evento, puesto que el supuesto normativo referido, así como las reglas de los acuerdos citados, sólo exigen para su configuración la presentación o exposición de las plataformas electorales en todo tipo de actos, sin distinguir en cuanto a la naturaleza pública o privada de los mismos o a la calidad de la ciudadanía que conforme el auditorio a quien se dirija la exposición.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña (que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, o una candidatura a un puesto de elección popular), no se actualiza por parte de los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata a la Presidencia de la República por el partido político Acción Nacional, y precandidata electa a ese encargo público en el momento de los hechos, y Juan Manuel Oliva Ramírez (exmandatario guanajuatense).

Finalmente, en el caso del elemento temporal, no cabe hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no se acreditó la actualización del elemento subjetivo para considerar a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado en contra de los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata a la Presidencia de la República por el partido político Acción Nacional, y precandidata electa a ese encargo público en el momento de los hechos, y Juan Manuel Oliva Ramírez (ex mandatario guanajuatense)**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, los hechos materia de la presente queja, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de campaña**, y en ese sentido, no se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**.

**DÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN AL DISPOSITIVO 347, PÁRRAFO 1, INCISOS C) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, ATRIBUIBLE AL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** Que en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones reglamentarias aplicables, atribuible al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora Gobernador del estado de Guanajuato.

En ese tenor, el quejoso refiere que el día uno de marzo de dos mil doce, con motivo del foro temático realizado en la ciudad de León Guanajuato, en el marco del Quinto Informe de Gestión del entonces mandatario de esa localidad, realizó diversas declaraciones a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, que en la óptica del promovente implicó una transgresión al principio de imparcialidad, al aplicar el uso indebido de recursos públicos a favor de la actual abanderada panista a la Presidencia de la República.

Tales aspectos, a decir del quejoso, implicaron el trastrocamiento al principio de imparcialidad, en detrimento del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011<sup>4</sup>, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*“Partido de la Revolución  
Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado  
de México  
Jurisprudencia 2/2011*

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras,

---

<sup>4</sup> De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a)** Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b)** En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c)** Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d)** Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad del promovente, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 134.**

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

(...)”

### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 347.**

1. [...]

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo

proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“(...)

***El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

*(...)"*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que se refiere al presente apartado, tiene repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

En ese sentido, la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con presuntos actos atribuibles al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, que pudieran trastocar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial federal.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente Considerando.

Del análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1 del código comicial federal), válidamente puede sostenerse que quedó acreditado que el día primero de marzo del año en curso, se celebró en la explanada del Teatro Bicentenario, un foro temático en el marco del Quinto Informe de Gestión del entonces gobernador del estado de Guanajuato.

El partido quejoso refiere que en ese acto, el exmandatario guanajuatense realizó diversas declaraciones a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, transgrediendo con ello el principio de imparcialidad, al implicar el uso indebido de recursos públicos a favor de la actual abanderada panista a la Presidencia de la República.

Ahora bien, obran en autos los escritos de fecha uno de abril de dos mil doce, signados por el Licenciado José Luis Reynoso Candelas, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Guanajuato, y el C. Francisco Javier Gavia Macías, Coordinador de Giras y Logística de la Secretaría Particular del Gobernador de la referida entidad federativa, quienes refirieron en el mismo sentido:

- Que el uno de marzo de dos mil doce, el Gobernador del estado de Guanajuato, presentó al H. Congreso del estado, por conducto del Secretario de Gobierno, el documento donde se dio cuenta de la situación de la administración pública estatal.
- Que la C. Josefina Vázquez Mota, no estuvo presente en la ceremonia de entrega del Quinto Informe de Gobierno en la cual el mandatario en comento envió al Congreso del estado de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Guanajuato el informe por escrito en el que se expuso la situación que guarda la administración pública de esa localidad.

- Que no se invitó a la actual abanderada panista a la Presidencia de la República Mexicana, a la ceremonia en la cual el gobernador del estado de Guanajuato presentó al Congreso del estado, el informe en el que se expuso la situación de la administración pública del estado.
- Que no existe versión estenográfica de la entrega del Quinto Informe de Gobierno ante el Congreso del estado de Guanajuato, en virtud de que dicho acto se realizó en el recinto y bajo la soberanía del Poder Legislativo.

Por otra parte, en su escrito de contestación, el representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota señaló lo siguiente:

- Que el día uno de marzo de dos mil doce, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, acudió a un evento relacionado con el Quinto Informe de Gestión del entonces gobernador del estado de Guanajuato.
- Que el evento tuvo lugar en el Teatro Bicentenario del estado de Guanajuato, invitación que le fue realizada por ser considerada panista distinguida.
- Que la participación de la candidata a la Presidencia de la República, tuvo el carácter únicamente como invitada, absteniéndose de participar en el mismo.

En ese tenor, se constató que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota efectivamente acudió a un foro temático de información general sobre los resultados de la administración pública estatal, realizado con motivo del Quinto Informe de Gestión del entonces Gobernador del estado de Guanajuato, acontecimiento que se celebró en la explanada del Teatro Bicentenario, en la ciudad de León, en esa entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

Precisado lo anterior, para esta autoridad, resulta válido colegir que no es posible acreditar la supuesta utilización de recursos públicos para incidir a favor de algún partido político, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, ni mucho menos que se haya afectado la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al principio de imparcialidad, como lo alude el quejoso.

Al efecto, debe recordarse que los elementos que debe tomar en consideración la autoridad de conocimiento al momento de resolver asuntos relacionados con la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al principio de imparcialidad, es que los hechos materia de queja pudieran influir en la equidad de la competencia electoral.

Al particular, la normativa comicial federal ha previsto dos tipos de normas para regular las conductas de los servidores públicos, relacionadas con el principio de imparcialidad en materia electoral federal:

- I. Aquéllas que impliquen el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; a cambio de la promesa de voto o demostración del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; **a realizar cualquier propaganda proselitista en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato.**
  
- II. Aquéllas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, mismas que van dirigidas expresamente al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y a los servidores públicos en general tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, **así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos;** las que restringen la difusión de informes de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales federales.

En el caso del primer apartado, se advierte que en el expediente se carece siquiera de indicio alguno para afirmar que el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, como Gobernador del estado de Guanajuato, hubiera utilizado recursos públicos a su alcance como servidor público, para favorecer a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata panista a la Presidencia de la República, promocionándola o solicitando el voto en su favor.

Lo anterior, en razón de que del análisis a las respuestas brindadas por los servidores públicos de ese gobierno local, concatenadas con las demás constancias que obran en el expediente, y las afirmaciones de las partes, no se desprende siquiera indicio alguno sobre el particular.

De allí que se estime que se carece de elementos para afirmar que el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, entonces gobernador del estado de Guanajuato en la época de los hechos, incurrió en la conducta prevista en el numeral I antes mencionado.

Ahora bien, por cuanto al segundo apartado, esta autoridad del conocimiento estima que tampoco se cuenta con elementos para colmar la hipótesis allí señalada, pues las expresiones vertidas por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato en la época de los hechos, en modo alguno implicaron un posicionamiento a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Para arribar a esta conclusión, es válido sostener que las expresiones vertidas por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, no estuvieron dirigidas a influir a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ya que no se advierten frases relacionadas con la candidatura que actualmente detenta, ni mucho menos se aprecia un llamamiento a votar por ella, o bien, por el partido político que la postula.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

En efecto, las expresiones a las cuales hace alusión el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, presuntamente proferidas por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, tuvieron como finalidad referir que en el año dos mil siete, dicha ciudadana (como Secretaría de Educación Pública), colocó la primera piedra para la realización del “Teatro Bicentenario”, sin embargo, en autos se carece de elemento alguno para afirmar, como lo arguye el quejoso, que tal circunstancia tuvo como propósito que el exmandatario guanajuatense, hubiese querido apoyar o influir a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, como candidata a la Presidencia de la República ante la ciudadanía (como se razonó también en el Considerando precedente).

Bajo esta tesis, se arriba a la conclusión de que la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato en la época de los hechos, tampoco puede encuadrarse en el segundo rubro de las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad (numeral II), pues las manifestaciones realizadas por quien fuera un servidor público en modo alguno buscaban influir, en el ánimo de la ciudadanía a favor o en contra de un instituto político y un candidato a un puesto de elección popular.

En ese tenor, se considera que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato**, por la presunta violación al principio de imparcialidad, deberá declararse **infundado**.

**UNDÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y U, Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), E), H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”.** Que en el presente apartado, corresponde determinar si el Partido Acción Nacional transgredió las disposiciones legales referidas, por la responsabilidad directa en los hechos denunciados, por la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

propio partido político, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales citadas en los apartados anteriores, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, (actual candidata a la Presidencia de la República por dicho partido político), y al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, quien según el dicho del quejoso, milita en ese instituto político.

En este sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en los Considerandos precedentes, los cuales por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes, no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los militantes del Partido Acción Nacional, ni mucho menos que el ex mandatario guanajuatense hubiera transgredido la normativa comicial federal.

En esa tesitura, debe señalarse también que en autos se carece siquiera de indicios para inferir que el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, en ningún momento se demostró su participación en el sentido de que se hubiera expuesto su plataforma electoral registrada ante el Instituto Federal Electoral, que hubiera efectuado una invitación explícita al voto a favor de la opción que representa o de su candidata, o que hubiera realizado alguna alusión al Proceso Electoral Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, cabe destacar que si bien el partido quejoso centra sus agravios en la conducta desplegada por los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, (actual candidata a la Presidencia de la República por dicho partido político), y Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, se estudio su probable responsabilidad directa en alguna violación, no advirtiendo ésta autoridad electoral algún acto ilegal que le pueda ser reprochable directamente.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en los Considerandos que anteceden, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte de los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, (actual candidata a la Presidencia de la República por dicho partido político), y Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, respectivamente.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, (actual candidata a la Presidencia de la República por dicho partido político), y Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato, respectivamente, o alguna conducta imputable directamente al propio instituto político denunciado, por ende tampoco le resulta reprochable alguna responsabilidad, y en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional** debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**.

**DUODÉCIMO.-** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. **Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, y**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**precandidata electa a ese cargo público en el momento de los hechos y C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Juan Manuel Oliva Ramírez, otrora gobernador del estado de Guanajuato**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones reglamentarias aplicables, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012**

**QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**